



Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Del Proceso Minero Colombiano



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA



Del Proceso Minero Colombiano

Ministro de Minas y Energía
LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO

Asesores Despacho del Ministro
María Clemencia Díaz López
Augusto Giraldo Arango

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Clara Stella Ramos Sarmiento

Directora Técnica de Minas
Beatriz Duque Montoya

Director General UPME
Carlos Arturo Flórez Piedrahita

Director General INGEOMINAS
Julián Villarruel Toro

Elaboración del Texto

Ministro de Minas y Energía
LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO

Abogados Ministerio de Minas y Energía
María Clemencia Díaz López, Clara Stella Ramos Sarmiento, Augusto Giraldo Arango, Luz Mireya Rojas Yepes y de Ingeominas: Ivonne del Pilar Jiménez García

Revisión Jurídica

Abogados Ministerio de Minas y Energía
María Clemencia Díaz López, Clara Stella Ramos Sarmiento, Augusto Giraldo Arango, Isaac Elías Bedoya Cárdenas, Guillermo Jurado Jurado, Luz Mireya Rojas Yepes e Ivonne del Pilar Jiménez García

Revisión Técnica

Ingenieros Ministerio de Minas y Energía
Beatríz Duque Montoya, Plinio Bustamante Ortega, Juan Carlos Alcalá

Ingeniera UPME
Luz Constanza Fierro

Por su aporte, especial agradecimiento a:
Claudia Cadavid Márquez
Directora de Titulación y Fiscalización Minera
Gobernación de Antioquia

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
1. EL CONTRATO DE CONCESIÓN	9
1.1 DEFINICIÓN	11
1.2 ADQUISICIÓN DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN	11
1.3 QUIENES PUEDEN ACCEDER A UN TÍTULO MINERO	11
1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	12
1.4.1 Tener capacidad legal	
1.4.2 No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar	
1.4.2.1 Las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes	
1.4.2.2 La especial contemplada en el artículo 163 del Código de Minas	
1.4.3 Libertad del área solicitada	
1.4.3.1 Reservas especiales	
1.4.3.2 Zonas de seguridad nacional	
1.4.3.3 Zonas excluibles de la minería	
1.5 REQUISITOS DE LA PROPUESTA	22
1.6 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	27
1.6.1 En el evento de un empate	
1.6.2 Derecho de prelación	
1.7 REVISIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA PROPUESTA	29
1.8 RECHAZO DE PLANO	31

1.9 OPOSICIONES	32
1.10 AREAS CON SUPERPOSICIONES	32
1.10.1 Superposición Parcial	
1.10.2 Superposición con otro mineral	
1.11 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA EN ÁREAS OCUPADAS POR GRUPOS ÉTNICOS	33
1.12 RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES	33
1.13 LA PROPUESTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS	33
1.14 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL	34
1.15 FASES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	35
1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	35
1.17 PRÓRROGA DEL CONTRATO	35
2. SEGUIMIENTO Y CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	37
2.1 NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO	39
2.2 NOTIFICACIONES	44
2.3 RECURSOS	47
2.4 CESIÓN	52
2.4.1 Cesión de derechos	
2.4.2 Cesión de Áreas	

2.5 INTEGRACIÓN DE AREAS ARTÍCULO 101 C.M.	57
2.6 LIBERTAD DE ÁREAS	58
2.7 COBRO COACTIVO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA AUTORIDAD MINERA	60
2.7.1 IMPOSICION DE MULTAS	
2.7.2 CUANTÍA	
2.7.3 PROCEDIMIENTO PREVIO PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS	

3. DECRETOS REGLAMENTARIOS, LEY 685 DE 2001 67

3.1 DECRETO 2200 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001	69
3.2 DECRETO 2390 DE OCTUBRE 24 DE 2002	76
3.3 DECRETO 136 DE ENERO 25 DE 2002	83
3.4 DECRETO 1494 DEL 3 DE JUNIO DE 2003	85
3.5 DECRETO 3290 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003	92
3.6 DECRETO 2653 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003	92
3.7 DECRETO 535 DEL 21 DE FEBRERO DE 2006	92
3.8 DECRETO 1393 DEL 5 DE MAYO DE 2006	92

PRESENTACIÓN

La Ley 685 de 2001 por medio de la cual se expide el Código de Minas en su artículo 1 estipuló que este código tiene como objetivos de interés Público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

De lo anterior y del estudio juicioso al actual Código de Minas, forzoso es concluir que este trabajo abarco todos los temas de la actividad minera, baste sólo con mencionar el mantener la propiedad Estatal de los recursos naturales no renovables, estableció precisiones sobre las regalías, unificó todos los títulos mineros, en contratos de exploración y explotación minera, eliminó la figura del aporte minero, aumentó extensión de áreas y duración del contrato, facilitó y redujo procedimientos e informes, etc.

Sin que en nada demerite el esfuerzo anterior y la obra que hoy rige la actividad minera, llevada a cabo por el gobierno nacional con la asesoría de expertos en la ciencia del derecho minero, tenemos que reconocer que en la parte del proceso minero, como tal, persisten algunos vacíos. Sin entrar a regular la Ley 685, acudiendo al mandato de la misma, nos dimos a

la tarea de conformar un grupo interdisciplinario integrado por este Despacho, INGEOMINAS, la UPME, la Dirección de Minas y la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, para el análisis de los asuntos que generan mayor controversia y que requieren por parte de los operadores jurídicos una directriz clara y unificada que redunde en beneficio de la sociedad colombiana especialmente para aquéllas personas que desarrollan sus actividades en el sector minero y que a su vez contribuya a hacer más ágil y transparente el trámite del proceso.

Se del enorme esfuerzo que tendrán que hacer la autoridad minera y sus delegadas, pero para bien del país, de la comunidad minera, de los funcionarios que ejercen autoridad, este manual dará un giro importante al trámite del contrato de concesión al hacer obligatorios, de conformidad con la ley, unos términos para el rechazo y aceptación de las propuestas de contrato, precisar el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, hacer claridad sobre la integración y libertad de áreas, inscripción en el registro minero, cesión de derechos, cobro de obligaciones a favor de autoridad minera, etc.

Estoy seguro, que este legado contribuirá a estimular la actividad minera, prioridad del gobierno, fuente importante de riqueza para Colombia y de interés para la comunidad que tiene como razón de vida este trabajo.

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO



1. | EL CONTRATO DE CONCESIÓN

1. EL CONTRATO DE CONCESIÓN

1.1 DEFINICIÓN

De acuerdo con el artículo 45 del Código de Minas, el contrato de concesión es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público, definidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, numerales 1 y 4.

1.2 ADQUISICIÓN DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Para adquirir el formulario de solicitud de Contrato de Concesión se consigna en la cuenta corriente que para el efecto tenga la autoridad minera o la entidad delegada por ésta.

Con el recibo original de la consignación se reclama el formulario de Solicitud Contrato Concesión en la sede correspondiente.

1.3 QUIENES PUEDEN ACCEDER A UN TÍTULO MINERO

- Personas naturales con capacidad legal
- Personas jurídicas que dentro de su objeto social esté el de la exploración y explotación minera
- Los consorcios
- Las uniones temporales
- Organizaciones de economía solidaria que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de minería.
- Proyectos mineros comunitarios de que trata el artículo 248 del Código de Minas.

- Mineros asociados o cooperados o en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios (Art. 249, literal c, del C.M.)
- Asociaciones comunitarias de mineros (Art. 250 del C.M.)

1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

1.4.1 Tener capacidad legal

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, empresas nacionales y extranjeras, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

En caso de que la propuesta sea presentada por unión temporal y luego de adjudicada la concesión, deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (Art. 17 C.M.).

Igualmente, las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Art. 19 del C.M.).

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 17 del C.M., es pertinente hacer mención sobre las disposiciones que sobre capacidad legal consagra la Ley 80 de 1993:

“ART. 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

ART. 7. De los consorcios y uniones temporales. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Parágrafo 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Parágrafo 2. Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación.

Parágrafo 3. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un

contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.”

1.4.2 No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad ¹ para contratar.

De acuerdo con el artículo 21 del Código de Minas son causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera:

1.4.2.1 Las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes:

Es decir en las previstas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993: ²

“ART. 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

¹ **DEFINICIONES INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** “Se denominan inhabilidades e incompatibilidades, las que recogen una relación de circunstancias vinculadas con la persona misma del contratista y cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que haya lugar.” Las inhabilidades se refieren a las circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impide la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado. La incompatibilidad mira a la simultaneidad de actividades para evitar la existencia de intereses contrapuestos en el titular de la función, en razón de las vinculaciones de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés. (Palacio H., Juan Ángel, La Contratación de las entidades estatales, Librería Jurídica Sánchez R., Ltda., pg 89.)

INCOMPATIBILIDAD VS. INHABILIDAD. “La inhabilidad es un impedimento para ser nombrado o elegido, en tanto que la incompatibilidad es una prohibición para quien ha sido nombrado o elegido”. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de enero de 1996.)

² La Corte Constitucional en la demanda de inexecutable de la expresión “que fueren pertinentes”, señaló: “Con todo, declarar la inexecutable de la expresión demandada significaría restringir el ámbito de la libertad contractual de los particulares, desconociendo la voluntad garantista del legislador. Por lo tanto, para preservar la voluntad legislativa, y a la vez racionalizar el ámbito de discrecionalidad administrativa en la aplicación de las incompatibilidades, al contexto específico de la actividad minera, es necesario que la Corte condicione la executable de la expresión demandada. Por lo tanto, deben entenderse que las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Ley 80 de 1993, sólo serán pertinentes en la medida en que no resulten contrarias o impidan la aplicación de alguna de las disposiciones consagradas en el Código de Minas.” (Sentencia C-229 de 2003, Corte Constitucional).

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas³, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad,

³ El Decreto 679 de 1994 en su artículo 5º define: “**DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS.** Para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 tienen el carácter de sociedades anónimas abiertas las que reúnan las siguientes condiciones: 1. Tengan más de trescientos accionistas. 2. Que ninguna persona sea titular de más del treinta por ciento de las acciones en circulación. 3. Que sus acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

Corresponderá al revisor fiscal de la respectiva sociedad certificar que la misma tiene el carácter de anónima abierta para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.”

o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad⁴, segundo de afinidad⁵ o primero civil⁶ con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

⁴ **Hasta el segundo grado de consanguinidad:** Sus padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos

⁵ **Hasta el segundo grado de afinidad:** Sus cuñados, los abuelos de su cónyuge o compañera, los padres de ésta (suegros) y los hijos de la misma (hijastros)

⁶ **Primero Civil:** Los hijos adoptivos y padres o madres adoptantes.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 1. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2º de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este artículo, el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

ART. 9 De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

ART. 10 De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.

No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en

condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.”⁷.

1.4.2.2 La especial contemplada en el artículo 163 del Código de Minas:

“ART. 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.”

1.4.3 Libertad del área solicitada

La libertad del área dependerá de la existencia y limitaciones que para las zonas de reserva especial, de seguridad nacional o zonas excluibles de la minería haya dispuesto la ley, así:

1.4.3.1 Reservas especiales: El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras

⁷ **“Art. 60.- Promoción y Democratización de la propiedad.**

El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.”

tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Art. 31 del C.M.).

Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión. (Art. 32 del C.M.).

Con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 del Código de Minas, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de minas y energía, se organizan dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales ⁸, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases.

1.4.3.2 Zonas de seguridad nacional: El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones,

⁸ Estas áreas pueden ser de dos clases:

Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.

Proyectos de reconversión. Son proyectos en los cuales, dadas las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental, no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero. Estos proyectos se orientarán en el mediano plazo a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones. La acción del gobierno estará orientada a la capacitación de nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social.

pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión. (Art. 33 del C.M.).

1.4.3.3 Zonas excluibles de la minería: No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el contrato de concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Art. 34 del C.M.)⁹

⁹ La Corte Constitucional al referirse a la exequibilidad de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 34 del C.M., expresó: "El demandante considera inconstitucional este artículo porque permite la explotación minera en zonas reservadas a la conservación de la flora y la fauna. Para determinar la solidez de la afirmación anterior, se realizará a continuación un examen detenido de la norma.

El inciso primero prohíbe los trabajos de explotación y exploración minera en zonas que sean delimitadas y declaradas conforme con la normatividad vigente, como de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan el trabajo minero. Hasta aquí no existe ninguna objeción sobre la norma, porque concuerda con los postulados axiológicos de la Constitución tendentes a las protección del medio ambiente y de los recursos naturales, reseñados al comienzo de estas consideraciones.

El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con lo principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.

Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001.

En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".

Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, en materia ambiental el principio de precaución determina lo siguiente:

'Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.'

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias." (Sentencia C-339 del 7 de mayo de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería).

1.5 REQUISITOS DE LA PROPUESTA

- Nombre, identificación y domicilio del interesado
- Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- Descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- Mención de los grupos étnicos (con asentamiento permanente) en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; (Art. 15 de la Ley 21 de 1991 y Arts. 26 a 31 de la Ley 70 de 1993).
- Autorizaciones o conceptos de otras autoridades, en el caso de que el área abarque, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para la exploración y explotación minera.

De acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal,

salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;¹⁰

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;¹¹

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

¹⁰ El texto del literal a), subrayado, fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional y el resto del literal a) declarado executable "siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial." Señaló además la Corte que "la restricción de la minería en el perímetro urbano de las ciudades y poblados se encuentra sujeta a las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes, agregando una exclusión de la explotación y exploración minera en aquellas áreas donde las normas territoriales lo prohíban expresamente.

Para la Corte es obligatorio advertir que dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, donde no estén prohibidas las actividades mineras, estas actividades sólo podrán efectuarse previo cumplimiento de las normas ambientales."

¹¹ La Sentencia C-339 ibídem declaró executable el literal c) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 siempre que se entienda que la expresión "autoridad competente" comprende, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural.

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; (Arts. 121 a 129 y 136 del C.M.).

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; (Arts. 130 a 133, 135 y 136 del C.M. y Ley 70 de 1993, arts. 26 a 31)

h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. (Art. 134 del C.M.).

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.”

- Señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

- Plano de localización del área solicitada con las coordenadas planas de los vértices o los rumbos y distancias de los lados del polígono a partir de un punto arcifinio, que cumpla con:

- a. Los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía aceptadas y divulgadas oficialmente.

b. Las normas técnicas oficiales para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, o el que lo modifique.”

- Manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, de acuerdo con la Resolución 18 0859 del 20 agosto de 2002, o la que la modifique, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Sobre los requisitos de la propuesta, la Oficina Jurídica del Ministerio, a raíz de la consulta formulada por el Secretario de Minas Departamental de la Gobernación del Cesar, mediante radicado 609298 del 26 de abril de 2006, manifestó:

“En respuesta a su consulta respecto de las exigencias que se pretende hacer por parte de la Oficina Asesora en Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Cesar, a los interesados en propuestas de contrato de concesión minera, de aportar certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado de no inclusión en el boletín de responsables fiscales expedido por la Contraloría General de las República, esta Oficina Asesora Jurídica se permite informarle lo siguiente:

El artículo 271 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, enumera taxativamente los requisitos de la propuesta de contrato de concesión sin que en ninguna parte se mencionen los requisitos que pretende exigir la Oficina Asesora en Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Cesar.

Ahora, de conformidad con el artículo 4º del mismo Estatuto, “los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. (negrillas con intención)

Ello es así porque, de acuerdo con el artículo 45, ibídem, el contrato de concesión minera es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

Aún más, la normatividad minera establece en su artículo 264 que, 'ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta (...), a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave'.

De lo anterior se deduce, que si la Gobernación del Cesar como autoridad minera delegataria del Ministerio de Minas y Energía está solicitando las certificaciones previamente aludidas, está exigiendo unos requisitos adicionales que no están previstos en el Código de Minas para efectos de formular la propuesta de concesión minera, lo que de ninguna manera es procedente a luz de la normatividad vigente.

Advierte esta Oficina Asesora Jurídica, que el contrato de concesión minero como ya se dijo, se rige por la Ley 685 de 2001, por lo que no le es aplicable la Ley 80 de 1993 - Ley de contratación estatal -, como pretende hacerlo la Gobernación del Cesar, tal como lo dispone el artículo 53 del Código de Minas, cuando señala que, 'Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa'.

Sobre la calidad de norma especial de la Ley 685 de 2001, y de aplicación preferente, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en fallo del 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente D – 3767, cuando dijo:

'En tal sentido el criterio lex specialis en la norma bajo estudio, establece que frente a conflictos jurídicos que se presenten entre el Estado y los particulares, o entre los particulares entre sí, dentro de las materias reguladas por la Ley 685 de 2001 (artículo 2), se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas generales provenientes

de otros cuerpos normativos, inclusive el ambiental, a favor de las normas del Código de Minas (ley 685 de 2001).'

...en materia minera se deben aplicar de manera preferente las contenidas en el Estatuto Minero...".

En los anteriores términos damos respuesta a su inquietud."

1.6 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. En el evento de que una primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío. (Artículo 270 C.M.)

La presentación de la propuesta de contrato de concesión, frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo concede una mera expectativa de un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión y no el de la congelación del área a su favor.

1.6.1 En el evento de un empate

Para garantizar el derecho de prelación el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1160 del 19 de abril de 2006 ¹², el cual establece que en caso de empate en la presentación de

¹² "Decreto 1160 del 19 de abril de 2006 'Por el cual se adoptan medidas para garantizar el derecho de prelación en caso de empate en la presentación de propuestas de contratos de concesión minera.' **Artículo 1º.** Entiéndase por empate para efectos del presente decreto, la presentación, con los requisitos legales establecidos en el artículo 271

del Código de Minas, de dos o más propuestas de contratos de concesión minera sobre la misma área, ya sea en forma total o parcial, dentro de un lapso de tiempo de treinta (30) minutos, contado a partir de la primera hora hábil de recepción de las propuestas y en forma sucesiva de medias horas. En consecuencia si se presentaren varias propuestas dentro del término establecido en este artículo y sólo una de ellas cumplieren con los requisitos legales, no se configura empate y con esta propuesta se adelantará el procedimiento de contratación minera. Tampoco se configura empate cuando las propuestas presentadas dentro del mismo término establecido en el presente artículo, no cumplieren con los requisitos legales, en cuyo caso se tramitarán de conformidad con lo señalado en los artículos 273 y 274 del Código de Minas. **Artículo 2°.** Cuando se presentare empate de conformidad con el artículo anterior, este se resolverá por sorteo público que se efectuará dentro del término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de las propuestas; el ganador accederá al derecho de preferencia respecto del área solicitada y con este se continuará el procedimiento establecido en el Código de Minas. En el evento en el que la propuesta de contrato de concesión sea presentada en una Notaría o una Alcaldía, se procederá por parte de estas autoridades receptoras a remitir a la delegada competente, en el término de tres (3) días, las propuestas recibidas, con el fin de que la entidad delegada continúe con el trámite pertinente establecido en el presente decreto. Recibidas por la entidad delegada competente las propuestas de contrato de concesión, previa citación al solicitante a la dirección que se encuentre señalada en el formulario de la respectiva propuesta, se le comunicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia para el sorteo; de todo lo cual se levantará el acta correspondiente. **Artículo 3°.** En virtud de lo dispuesto en el presente decreto, en caso de superposición de áreas, a las propuestas que no resultaren favorecidas con el resultado del sorteo se les reducirá el área superpuesta a la solicitud que haya ganado el derecho de preferencia, y en caso de no quedar área libre para contratar, serán rechazadas. **Artículo 4°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.” (Publicado Diario Oficial 46244 de 2006).

solicitudes de propuestas de contratos de concesión, este se resolverá por sorteo público entre los proponentes cuyas solicitudes reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 271 del Código de Minas. Dicho sorteo se efectuará dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de las propuestas; el ganador accederá al derecho de preferencia respecto del área solicitada y con este se continuará el trámite.

1.6.2 Derecho de prelación

Presentada la propuesta, si cumple con los requisitos exigidos por el Código de Minas artículo 271, se procederá a congelar definitivamente el área a favor del proponente y se continúa con el trámite estipulado.

Cuando la propuesta no cumpla con los requisitos previstos por el Código de Minas y siempre que éstos sean subsanables, la autoridad minera reservará provisionalmente, respetando el orden de prelación de que trata el artículo 270 del Código de Minas y el

artículo 15 de la ley 962 de 2005 ¹³, requerirá al proponente para que en el término de treinta (30) días corrija o subsane. Si transcurrido no se allegaren los requisitos exigidos, se rechazará la propuesta mediante resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, en firme el acto, se pasará al estudio de la siguiente propuesta que debe cumplir el mismo trámite.

Presentada la propuesta, el funcionario competente diligencia la lista de chequeo de los documentos presentados con la propuesta, abre carpeta para formar el expediente y asigna una placa provisional, la cual se cambiará por una definitiva una vez se establezca que el proponente ha presentado sus documentos con los requisitos legales.

1.7 REVISIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA PROPUESTA

Una vez recibida la propuesta se debe establecer que ésta cumpla con los siguientes requisitos:

- La diligencia de presentación personal ante la autoridad minera o ante notario o alcalde de la residencia del proponente.
- La identificación del proponente
- El área para explorar y explotar no abarque más de diez mil hectáreas.

¹³ "Artículo 15. Ley 962 de 2005. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario."

- El área para explorar y explotar minerales en el cauce de una corriente de agua, esté determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.
- El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, no supere las cinco mil hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco kilómetros, medidos por una de sus márgenes.
- El acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 del C.M.
- Que la propuesta cumpla con los demás requisitos previstos por el artículo 271 del Código de Minas.
- Que los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta estén refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Art. 270 modificado por la Ley 926 de 2004, art. 1º).
- El término de duración de la sociedad no sea inferior al plazo del contrato y un año más.
- Los demás requisitos subsanables

Cuando no se cumpla con uno o varios de los requisitos mencionados, la autoridad minera, sin perjuicio del término previsto por el artículo 275 del C.M., cuenta con treinta (30) días¹⁴ a partir de la presentación de la propuesta para solicitar al proponente que corrija o

¹⁴ El no cumplimiento de este término por parte de la autoridad minera, deberá estar plenamente justificado.

subsane. El término para corregir o subsanar es hasta de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la desfijación del estado con el cual se notificó el auto de requerimiento, y la autoridad minera tiene un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

La captura o congelación del área sólo procederá cuando se cumpla con los requisitos para presentación de la propuesta, o se corrija o subsane de conformidad con lo estipulado en el artículo 273 del C.M.

1.8 RECHAZO DE PLANO

Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la propuesta, la autoridad minera deberá rechazar, mediante resolución que es objeto de recurso de reposición, las propuestas de contrato de concesión cuando se verifique que:

- El área pedida en su totalidad se halle ubicada en el sistema de parques de que trata el artículo 34 del C.M. y las zonas que por acto administrativo de autoridad competente excluyan la actividad minera en áreas de reserva forestal.
- El área se superponga totalmente a propuestas que cumplan con los requisitos legales previstos en la norma o a contratos anteriores vigentes.
- El área se superponga totalmente a contratos donde el concesionario haya hecho uso del derecho de adición al objeto de la concesión, siempre y cuando el mineral o minerales adicionados coincidan con los solicitados por los terceros proponentes.
- El proponente se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar.
- Exista por parte del proponente incapacidad legal, de conformidad con lo establecido en la Ley Civil, Código de Minas y Ley 80 de 1993.
- Cuando las personas jurídicas no contemple dentro del objeto social, la exploración y explotación de minas.

1.9 OPOSICIONES

La oposición es un medio por el cual el beneficiario de un título minero hace respetar sus derechos frente a terceros y frente a la misma administración.¹⁵ De acuerdo con el artículo 299 del C.M., pueden oponerse las siguientes personas:

1. Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales.
2. Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

1.10 AREAS CON SUPERPOSICIONES

1.10.1 Superposición Parcial: De oficio, por parte de la autoridad minera, se realiza una reducción de área, la cual se le informa al interesado mediante auto en el que se le requiere para que acepte y allegue la información pertinente. Este auto se notifica por estado. Transcurrido el término concedido, y en el caso de no aceptar el recorte del área, no presentar la documentación o de no cumplir con los requerimientos señalados, se declara el desistimiento de la solicitud de propuesta mediante resolución que se notifica personalmente o en su defecto por edicto. Contra esta resolución procede recurso de reposición.

En caso de ser aceptada por el área restante y cumplir con los requisitos requeridos, se elabora la minuta de contrato único de concesión y remite el expediente al competente para la firma.

1.10.2 Superposición con otro mineral: Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el programa de trabajos y obras aprobado, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario

¹⁵ LONDOÑO ORTÍZ, Joaquín. Estudio de la Legislación Minera Colombiana, pág. 55

no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 del Código de Minas. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. La experticia se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros. (Art. 63 del C.M, reglamentado por el Decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003).

Se realiza el estudio jurídico de la propuesta, y en caso de ser necesario se realiza el requerimiento técnico y/o jurídico mediante auto que se notifica por estado.

1.11 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA EN ÁREAS OCUPADAS POR GRUPOS ÉTNICOS

El Ministerio del Interior notificará a los grupos étnicos ocupantes del área, que se ha presentado una propuesta de contrato de concesión, para que comparezcan a hacer valer su derecho de preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la misma. (Art. 275 del C.M.).

1.12 RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES

Vencido el término de treinta (30) días para que los grupos étnicos ubicados en el área de la propuesta hagan valer su derecho de preferencia, en una sola providencia se resuelven las oposiciones presentadas y se definen las áreas sobre las cuales se haya ejercido tal derecho. Si las oposiciones y superposiciones aceptadas comprenden sólo parte del área pedida, se restringe la propuesta a la parte libre. (Art. 276 del C.M.).

1.13 LA PROPUESTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS

Si el proponente cumple con los requisitos de la propuesta o atiende oportunamente los requerimientos de subsanar las deficiencias, el abogado elabora la minuta de contrato único de concesión y envía el expediente al competente para citar al proponente o proponentes para firma del Contrato de Concesión.

1.14 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado debe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del mismo, constituir una póliza de garantía de cumplimiento, para amparar el cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsiste la obligación para el contratista de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calcula con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el gobierno.

El funcionario competente recibe y evalúa la póliza minero ambiental si la encuentra de conformidad con lo previsto en la norma, la aprueba, de lo contrario, mediante auto que se notifica por estado, concede término de diez (10) días para que a partir de la notificación, aporte la modificación requerida.

En el evento de no presentar la póliza al contrato, se requiere al interesado para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del requerimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del C.C.A., allegue la póliza, so pena de entender desistido el trámite de perfeccionamiento del contrato.

Aprobada la póliza se envía el expediente al competente para su inscripción y posterior envío a Fiscalización y Ordenamiento Minero.

1.15 FASES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de:

- Exploración
- Construcción y montaje
- Explotación

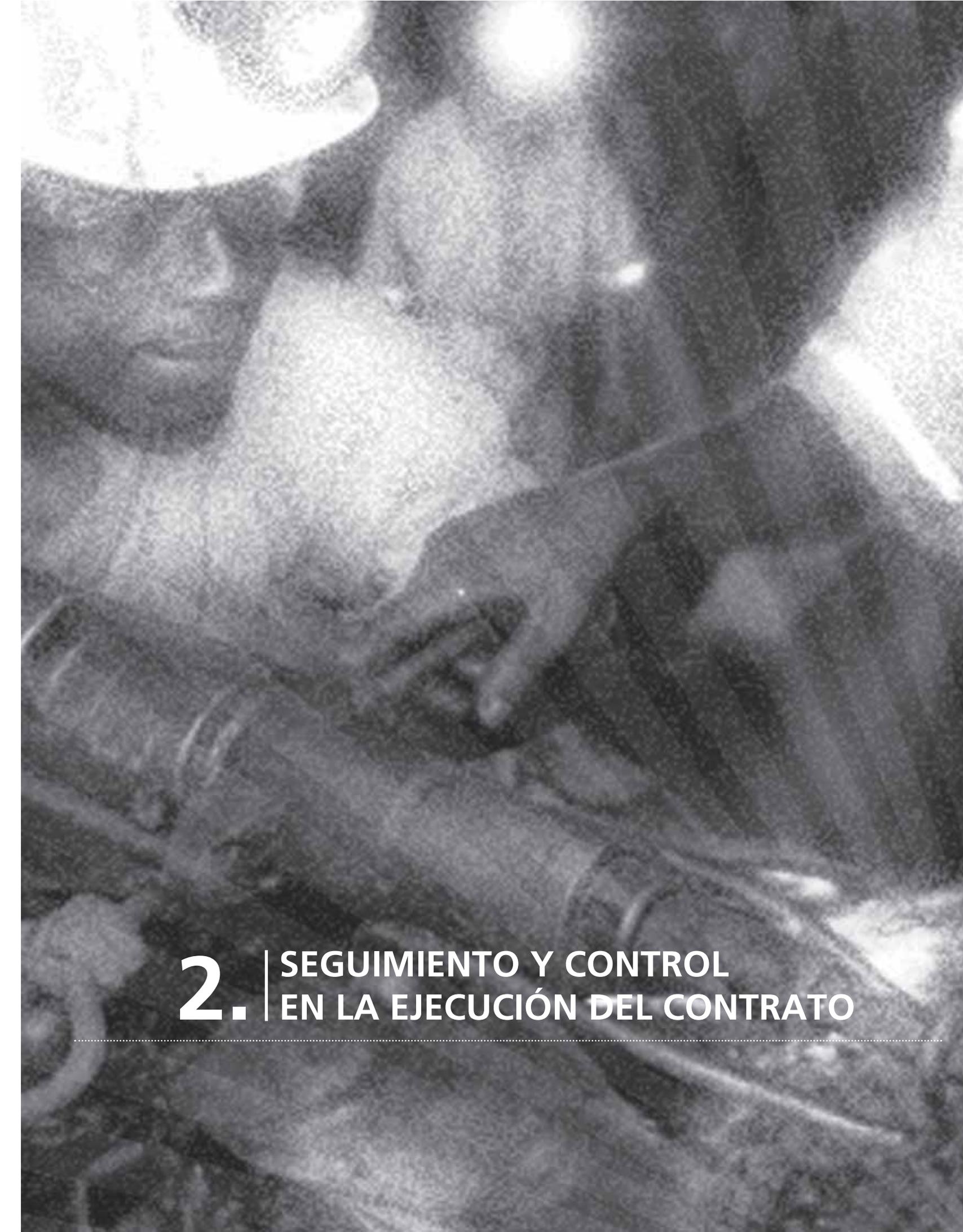
1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se pacta por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años ¹⁶. Dicho término se cuenta desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional.

1.17 PRÓRROGA DEL CONTRATO

Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario puede solicitar una prórroga del contrato de concesión por treinta (30) años adicionales. Dicha prórroga se perfeccionará mediante acta suscrita por las partes y se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga, el concesionario tiene preferencia para contratar de nuevo la misma área, caso en el cual no tendrá que suspenderse la explotación mientras se perfecciona el nuevo contrato.

¹⁶ Este término incluye los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas y el de explotación.



2. | SEGUIMIENTO Y CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

2. SEGUIMIENTO Y CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

En esta segunda parte del manual hemos querido referirnos a los temas más relevantes y sobre los cuales se presenta mayor dificultad durante el seguimiento y ejecución del contrato, es decir, en lo que tiene que ver con el proceso minero; no sin antes advertir que el actual código al abordar los aspectos de la actividad minera no dejó vacíos y podemos asegurar que fue un trabajo en el cual el gobierno con la asesoría de los expertos en la ciencia del derecho minero abarcó en su totalidad.

2.1 NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Antes de entrar en materia, queremos precisar las normas generales que sobre procedimiento establece el actual Código de Minas:

ARTÍCULO 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y de los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a los que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.¹⁷

¹⁷ **Jurisprudencia.** Corte Constitucional, Sentencia C-339 del 7 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa. “El artículo 3º solamente establece el criterio de especialidad como una regla de aplicación dirigida a las autoridades judiciales y administrativas, para dirimir las posibles antinomias que se susciten con otras normas, además de las de carácter civil o comercial. En tal sentido, el criterio *lex specialis* en la norma bajo estudio, establece que frente a conflictos jurídicos que se presenten entre el Estado y los particulares, o entre los particulares entre sí, dentro de las materias reguladas por la ley 685 de 2001 (art.2º), se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas generales provenientes de otros cuerpos normativos, inclusive el ambiental, a favor de las normas del Código de Minas (ley 685 de 2001). Es un presupuesto equivocado el mencionado por el demandante y los intervinientes, de creer que las normas legales ambientales se respetan *per se*, aunque exista una norma posterior que derogue o inaplique las normas legales sobre medio ambiente.

Las leyes sobre medio ambiente se encuentran en la misma condición que la ley 685 de 2001. El criterio establecido en el artículo 3º únicamente traduce la exigencia de justicia contenida en el predicado *sum cuique tribuere*, que supone dar un tratamiento distinto (especial y preferente) a una categoría distinta (especial y preferente) de sujetos, en razón de las diferencias que presentan con respecto a la categoría general. El reconocimiento expreso de este principio en nada atenta contra normas de superior jerarquía como la Constitución, pues, precisamente, el párrafo del artículo 3º demandado permite acudir a normas de integración del derecho y a los principios orientadores de la Constitución para resolver aquellas controversias que no puedan resolverse por el criterio de especialidad ante posibles deficiencias en la ley 685 de 2001.

El principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, en este caso entre leyes y es claro que no se aplica a normas de distinta jerarquía, esto es, entre la Constitución y la ley, ya que en este evento se aplica la norma constitucional. Desde este punto de vista, la interpretación restrictiva o la inaplicación de normas ambientales en razón al criterio temporal y de especialidad que efectúa el Código de Minas, debe enmarcarse en las normas constitucionales protectoras del medio ambiente. Es decir, que si el constituyente de 1991 decidió que fuera el legislador el encargado de dictar disposiciones que regulan las relaciones que nacen de la actividad minera, también queda a cargo de éste el establecimiento de las normas que regulen la problemática ambiental en el campo de la minería, que en la ley 685 de 2001 se encuentra en el capítulo XX (Arts. 194 a 216)“.

Jurisprudencia. En sentencia C-981 de 2002, se resolvió la demanda por inconstitucionalidad de la expresión del párrafo del artículo 330 de la Constitución Nacional, contenida en el artículo 3º de la Ley 685 de 2001, considerando la demandante que el aparte resaltado de esta disposición, consagra la declaración simplemente formal de que el Código de Minas desarrolla el artículo 330 de la Constitución, pretendiendo de esa forma suplir la participación de las

comunidades indígenas que debió efectuarse de manera previa. Así mismo, declara la aplicación preferente de dicho Código sobre otro tipo de normas, como el Convenio 167 de la OIT, transgrediendo así el carácter supranacional y vinculante de este último.

Al respecto dijo la Corte: “El hecho de que las normas demandadas no indiquen de manera expresa que las disposiciones constitucionales –incluyendo los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como es el caso del Convenio 169 de la OIT- se deben respetar en tratándose de asuntos mineros y de explotación de recursos naturales yacientes en territorios indígenas, en nada contradice la Carta Política, toda vez que la prevalencia del ordenamiento superior no requiere del reconocimiento legal expreso”. UPME. Compilación de normas en materia minera. [CD-Rom] Bogotá: UPME, 2006

ARTÍCULO 260. Carácter Público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.

Por su parte, la Ley 685 de 2001, no establece reserva legal para ningún documento del procedimiento gubernativo minero y, en tal sentido, toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y a que se les expida copia, salvo que tengan el carácter de reservado conforme a la Constitución o a la ley o que tengan relación a la defensa o seguridad nacional (Art. 19 del C.C.A.).¹⁸

¹⁸ Art. 19 CCA. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.”

Es pertinente citar a la doctora Margarita Ricaurte de Bejarano que en su Código de Minas comentado, señala: “De conformidad con los artículos 72 y 73 de la Decisión 344 de 1993 de la Comisión de Acuerdo de Cartagena, los secretos industriales están protegidos legalmente, y la autoridad a la cual se le suministran para efectos de obtener licencias o permisos, está en el deber legal de protegerlos. En este orden de ideas, la autoridad minera deberá tener en cuenta esta restricción al momento de entregar copia de los estudios técnicos presentados por los concesionarios cuando contengan secretos industriales, aún cuando figuren en el registro minero nacional.” (Ricaurte de Bejarano, Margarita, Código de Minas Comentado, Primera edición: febrero de 2005, pg. 148)

ARTÍCULO 261. Procedimiento sumario. El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarios para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que lo expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas que presente el interesado o terceros.¹⁹

ARTICULO 263. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.

¹⁹ **Jurisprudencia.** (Corte Constitucional, sentencia C-391 de 2002).

Considera la demandante de esta norma que al consagrar un procedimiento sumario en materia minera, se impide la consulta a las comunidades indígenas mediante procedimientos apropiados que se efectúen a través de sus instituciones representativas, de manera previa e informada, teniendo en cuenta una duración adecuada para que puedan llevar a cabo sus procesos de decisión y participación efectiva.

Al respecto observó la Corte, en sentencia C-891 de 2002, al declarar la exequibilidad: “Al establecer un procedimiento gubernativo sumario, el legislador busca conferir cierto grado de celeridad, eficacia e informalidad a los trámites y requisitos exigidos para ejercer la actividad minera, sin que lo anterior implique per se una forma de violación a los derechos de los pueblos indígenas o de cualquier otro sujeto que se considere afectado con un eventual proceso de exploración y explotación minera.

Por el contrario, el que sea sumario se ajusta a los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución, toda vez que impone a las autoridades competentes, especialmente a la minera, el deber de adecuar sus actuaciones a dichos principios, sin perjuicio de que se requiera consultar a los pueblos indígenas.

Además, se debe tener en cuenta que el mismo Código, en diversas disposiciones consagra mecanismos que permiten la intervención de los pueblos indígenas y demás sujetos que se consideren afectados con los contratos de concesión

ARTICULO 264. Acopio y traslado de documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.

ARTICULO 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

ARTICULO 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.

En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTICULO 267. Simplificación. La totalidad de las providencias serán simplificadas, abreviadas y vertidas a modelos y formas estandarizadas que adoptarán las autoridades competentes. De igual manera, la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato.

ARTICULO 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será otorgada en las disposiciones del capítulo VIII del título XIII, sección III, libro segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento..

ARTÍCULO 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 298. Responsabilidad civil. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintas de las que para cada caso se establecen en este código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

2.2 NOTIFICACIONES

El artículo 269 del Código de Minas, estipula respecto de las notificaciones:

“Las notificaciones de las providencias se harán por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechazan la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto, que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por

edicto se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”²⁰

De acuerdo con el inciso 1º del artículo 44 del C.C.A.²¹, en concordancia con lo previsto por el artículo 269 del Código de Minas, se notificarán personalmente²² al interesado, o a su representante o apoderado, entre otros, los siguientes actos administrativos:

- El que decreta la caducidad.
- El que declara una deuda o impone una sanción a favor de la autoridad minera.
- El que rechaza la propuesta.

²⁰ **Jurisprudencia.** Notificación personal. Las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impuso ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Corte Constitucional Sentencia C-892 de 1999).

²¹ Inciso 1º. Art. 44 C.C.A. “Deber y forma de la notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.”

²² Es oportuno señalar que la Ley 962 de 2005 (Ley antitrámites) en su artículo 5º, introdujo una modificación sustancial a la forma en que deben surtirse las notificaciones personales de los actos administrativos, consistente en la posibilidad de delegar la notificación de los mismos. Esta delegación para la notificación de actuaciones administrativas presenta las siguientes características:

- Se puede delegar en cualquier persona, es decir, no se requiere tener la calidad especial de abogado para efectos de la notificación de los actos administrativos.

- El poder para notificarse no requiere presentación personal por parte de quien lo otorga. No obstante, consideramos que la obligación de acreditar la legitimidad de quien otorga el poder sigue vigente, esto es adjuntando la copia de la cédula de ciudadanía si se trata de persona natural o del certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica.
- La delegación se refiere única y exclusivamente a la notificación de los actos, es decir, cualquier manifestación escrita o verbal que el delegado efectúe sobre el acto administrativo se tendrá por no realizada de pleno derecho.
- Las demás actuaciones que tengan que ver con la presentación de respuestas tales como pliegos de cargos, emplazamientos, requerimientos, interposición de recursos, así como los otros tipos de notificación, deben efectuarse conforme con las normas que regulan los diferentes procesos y que estén contenidas en cualquiera otra disposición legal especial.

-
- El que ordena la terminación del contrato de concesión.
 - El que aprueba el aviso de cesión.
 - El que declara unilateralmente la liquidación del contrato.
 - El que resuelve las oposiciones administrativas.
 - El que autoriza la suspensión de obligaciones emanadas del contrato por fuerza mayor o caso fortuito o por suspensión o disminución de la explotación por circunstancias de orden técnico o económico. (Arts. 52²³ y 54²⁴ del C.M.)

²³ Artículo 52 C.M. "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

²⁴ Artículo 54 C.M. "Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración

que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.”

- El que otorga el derecho de preferencia (de los herederos cuando muere el titular).
- El que autoriza las prórrogas de las etapas del contrato.
- El que acepta la renuncia.
- El que concede o no el amparo administrativo cuando se presenta ante la autoridad minera.
- Los que otorgan, modifican o cancelan títulos mineros de los regímenes anteriores.
- El que concede, modifica o termina una autorización temporal.
- Los demás que pongan término a una actuación administrativa.
- Los que resuelven los recursos de reposición que procedan contra los anteriores actos.

2.3 RECURSOS

El nuevo Código de Minas, Ley 685 de 2001, entró a regir desde su promulgación que sucedió el 17 de agosto de 2001 (Diario Oficial número 44.522), derogó las disposiciones contrarias a él, y en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas) y los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

En este orden de ideas, la Ley 685 de 2001, derogó las disposiciones en materia de minas contenidas en la Ley 10 de 1961, razón por la cual es necesario analizar el contenido del nuevo Código de Minas.

De este modo, la nueva legislación minera de manera expresa, en cuanto al procedimiento gubernativo, determinó la remisión a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 297, de la Ley 685 de 2001, señala:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Fundamentado en lo anterior, es necesario determinar:

En primer lugar, contra qué decisiones, que se adoptan durante los trámites regulados por la Ley 685 de 2001 y sus decretos reglamentarios, proceden los recursos de vía gubernativa.

En esa medida, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 49, establece:

“Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”.

De igual forma, el artículo 50 *ibídem*, indica:

“Recursos de la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

“ ...

“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa e indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán poner fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

En segundo lugar, en cuanto a qué recursos proceden, es pertinente determinar el carácter de dicho actos.

Pues bien, el artículo 323, de la Ley 685 de 2001, indica:

“Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.

Ahora bien, mediante la Resolución 18-0074 de 27 de enero de 2004, el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por las Leyes 489 de 1998 y 685 de 2001, delegó al INGEOMINAS, las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía, como autoridad minera y concedente, en los términos de la Ley 685 de 2001.

A su vez, la Resolución 939 de 16 de noviembre de 2004, artículo 2º, asignó a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, las funciones de expedir las resoluciones de rechazo y desistimiento de propuestas de contratos de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, de resolver las oposiciones administrativas y de expedir todos los demás actos administrativos que resulten del ejercicio de sus funciones, o que sean necesarios para el cabal cumplimiento de los trámites y asuntos mineros de su competencia (numerales 6º, 7º, 8º y 18).

Por su parte, el artículo 12, de la Ley 489 de 1998, establece:

“Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

A su vez, el artículo 50, del C.C.A., señala:

“No habrá apelación de las decisiones de los ministros”

Así las cosas, como quiera que los actos que se adoptan en materia minera son actos de carácter nacional y que las funciones delegadas a INGEOMINAS, en especial, las asignadas a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera y a las delegadas, son sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella, de conformidad con el artículo 50, del C.C.A. y el artículo 12, de la Ley 489 de 1998, siendo la autoridad delegante el Ministerio de Minas y Energía, Ministro de Minas y Energía, contra dichas decisiones sólo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 51, del C.C.A, aplicable por expresa remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, señala:

“Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso, Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

“..

“Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

“Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.

A su vez, el artículo 52, ibídem, establece los requisitos que deberán reunir los recursos, al indicar:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

“2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

“3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

“Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Por su parte, el artículo 53, del C.C.A., señala el efecto de la carencia de los requisitos establecidos anteriormente, al consagrar:

“RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

En este orden de ideas, el recurso de reposición, que procede contra las decisiones que nos ocupa, deberá ser interpuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, por escrito y personalmente por el interesado o apoderado debidamente constituido y deberá sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que pretenda hacer valer e indicando el nombre y la dirección del recurrente.

En conclusión, contra los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, por escrito y personalmente por el interesado o apoderado debidamente constituido y deberá sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que pretenda hacer valer e indicando el nombre y la dirección del recurrente. (Página actos administrativos que deben notificarse personalmente).

2.4 CESIÓN

La cesión es el traspaso de un derecho a favor de otro. Esta figura aparece cuando el titular del contrato de concesión traspasa a un tercero la posición íntegra o parcial que ocupa en el contrato. El que traspasa su posición se denomina cedente y la persona a quien se traspasa y se incorpora como parte en el contrato, se denomina cesionario. El cedente traspasa al cesionario los derechos y las obligaciones que le corresponden en el contrato del que se hace cesión, y correlativamente, el cesionario adquiere derechos y obligaciones del cedente.

El actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) prevé, además de la cesión de derechos, la cesión de áreas, a diferencia del régimen anterior (Decreto 2655 de 1988) que no contemplaba esta última.

2.4.1 Cesión de derechos

La cesión de derechos emanados de una concesión, requiere aviso previo y escrito ²⁵ a la entidad concedente. Recibido el aviso dicha entidad deberá pronunciarse mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, pasados los cuales sin que la entidad se pronuncie sobre el particular, se entenderá que no tiene reparo a la cesión²⁶ y se inscribirá el documento de negociación en el registro minero nacional ²⁷. (Art. 22 del C.M.)

²⁵ El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato, es causal de caducidad del mismo. (literal e, art. 112 del C.M.)

²⁶ De acuerdo con sentencia del Consejo de Estado del 20 de febrero de 1998, "Opera el silencio administrativo positivo, el cual está concebido por el legislador para que produzca efectos de manera automática, lo cual comporta la imposibilidad, en términos generales, de dictar una resolución expresa tardía de signo contrario a lo obtenido por el silencio, ya que tal estimación presunta constituye un verdadero acto administrativo, en el que la voluntad de la administración es sustituida por la ley. De ahí que goce de idénticas garantías de seguridad y permanencia que los actos expuestos, no pudiendo ser contradichos o desconocidos por la administración. En el silencio positivo, el solo transcurso del plazo priva a la administración de toda competencia sobre ese asunto y no hay transferencia o traslado o apertura de competencia a otra agencia estatal para que se decida sobre el derecho. Si la administración se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo ese acto: basta con solicitar que se reconozca que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable. La protocolización de la copia de la solicitud presentada a la administración a que hace referencia el artículo 42 del C.C.A., se ha entendido como un mero trámite encaminado a darle forma a la resolución tácita para que quien pretenda hacer valer sus consecuencias pueda acreditarlo, tarea que la ley le ha confiado al notario; por tal razón no hay término de caducidad para pedir dicha verificación.

²⁷ Hasta tanto no se verifique que el concesionario que actúa como cedente se encuentra al día con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, la cesión no podrá ser inscrita en el registro minero nacional. (Art. 22 C.M.)

De acuerdo con lo expuesto, si la entidad concedente no se pronuncia sobre la cesión de derechos dentro del término previsto en la Ley, deberá inscribir el documento de negociación en el registro minero nacional, sin exigir la protocolización de éste en notaría.

La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá ser sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si se trata de cesión total, el cesionario queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallen pendientes de cumplirse. (Art. 23 del C.M.)

La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas²⁸. (Art. 24 del C.M.).

Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les ceda la totalidad del derecho o una cuota o porcentaje de éste en un contrato de concesión, deben reunir los requisitos exigidos a quienes presenten propuesta de contrato de concesión, esto es tener capacidad legal y no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y en la especial prevista en el artículo 163 de la Ley 685 de 2001.

²⁸SOLIDARIDAD. La solidaridad es un modo de ser especial de las obligaciones. La obligación solidaria es aquella en que debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos (acreedores y deudores), cada acreedor o el acreedor está facultado para exigir el total de la obligación, y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente. Así, si se prestado a A, B y C \$30.000, y se ha estipulado solidaridad, puedo cobrar a cualquiera de ellos los \$30.000 y no únicamente \$10.000, como ocurre en las obligaciones conjuntas. (Diccionario Jurídico Colombiano, pg. 609).

Adicionalmente y con fundamento en lo señalado en el artículos 80 de la Constitución Política²⁹ y 1º del Código de Minas³⁰, la entidad tiene la facultad para verificar que el cesionario cumple con los requisitos mínimos que se le exigieron al cedente y que le permitan establecer que el cesionario cuenta con la capacidad técnica y económica que le permita asegurar la continuidad del proyecto minero.

Las personas jurídicas para efecto de demostrar su capacidad legal, deben anexar el certificado de existencia y representación legal en donde consten las actividades de exploración y explotación mineras dentro de su objeto social y el término de duración igual o superior al término restante de duración del contrato y un año más.

En firme el acto administrativo que apruebe el aviso de cesión, se allega el contrato de cesión en el cual se deberán identificar plenamente las partes: cedente y cesionario; si el contrato es a título oneroso se debe indicar la cuantía y anexar el respectivo recibo de pago del impuesto de timbre establecido por el Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía desde la cual es exigible dicho pago.

²⁹ Artículo 80 Constitución Política. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas."

³⁰ Art. 1º . Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."

Una vez allegado el documento de cesión y verificado que el cedente haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, se procederá a su inscripción en el Registro Minero³¹.

En el evento en que opere el silencio administrativo pero el cedente no esté al día en sus obligaciones, que se cuenta desde la fecha de presentación ante notario con sus respectivas firmas, se requerirá para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del requerimiento, subsane, de lo contrario no producirá efectos la cesión y en consecuencia no se inscribirá en el Registro Minero. La misma consecuencia se producirá, cuando la autoridad minera se pronuncie dentro de los cuarenta y cinco (45) días sobre el aviso de cesión y el cesionario no se encuentre al día con las obligaciones emanadas del contrato.

- De igual modo el contrato de cesión debe ser suscrito con posterioridad a la presentación del aviso previo antes mencionado y exigido por la ley, ya que de lo contrario el titular se encontrará incurso en causal de caducidad.
- En ningún caso se podrá ceder a entidades territoriales (alcaldes, gobernadores), ni a personas que se encuentren incursas en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, así como las contempladas en el artículo 163 del actual Código de Minas.)

³¹ Último Inciso Art. 333. "... La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

2.4.2 Cesión de Áreas

Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. (Art. 25 del C.M.).

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el registro minero nacional.

2.5 INTEGRACIÓN DE AREAS (ARTÍCULO 101 C.M.)

Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren, contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetos y metas de producción unificados, integrándolos en un solo contrato.

La integración de contratos provenientes del régimen de aporte no es posible, debido a que dicho régimen desapareció con la Ley 685 de 2001.

La integración de áreas de acuerdo con la ley 685 de 2001, puede dar lugar a la celebración de un nuevo contrato de concesión minera o pueden conservarse los contratos originales, según sea el caso:

- Si el área de los contratos es contigua, la integración se hará a través de un nuevo contrato de concesión minera, cuya área resultante será la definida en el PTO y la misma estará definida por un polígono, cuya área no supere las 10.000 hectáreas.

- Si el área de los contratos no es contigua, la integración no dará lugar a la celebración de un nuevo contrato de concesión minera y se conservarán vigentes los contratos originales. El nuevo PTO definirá la forma como se desarrollará la ejecución de las labores mineras y como se integrarán estas labores operacionalmente.

La integración entre licencias de explotación, contratos de concesión del Decreto 2655/88, no dará lugar a un nuevo contrato de concesión. Esta integración permitirá de acuerdo al nuevo PTO realizar labores de operación integrada y se conservarán vigentes los contratos y licencias originales

Es necesario que previamente a la aprobación de la integración, la misma se evalúe técnicamente y se rinda concepto, sobre la viabilidad de la misma.

2.6 LIBERTAD DE ÁREAS

Para referirse a este tema, es necesario aclarar cuándo los actos administrativos quedan en firme. El artículo 62, del C.C.A. establece:

Art. 62-. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos

Ahora bien, el artículo 64, ibídem, señala:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

En este orden de ideas, se producirá efectos interpartes cuando el acto administrativo correspondiente adquiera firmeza, verbigracia los actos administrativos en los cuales

se den por terminados los contratos de concesión u otro título minero anterior, por cualquiera de sus causales (renuncia, mutuo acuerdo, vencimiento del término, muerte del concesionario, caducidad), toda vez que de conformidad con el artículo 64 del C.C.A., los actos administrativos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes para su cumplimiento, en este caso la autoridad minera remitirá de manera inmediata la Resolución correspondiente. Es de advertir que dentro del acto administrativo se debe señalar la obligación perentoria de la autoridad minera de remitir el correspondiente acto a registro minero, con el fin de cancelar o modificar la inscripción del título minero sujeto a esta solemnidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 334.

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”³²

Así las cosas, se concluye que un área queda libre para ser contratada nuevamente, una vez se encuentre en firme el acto que así lo disponga y se haya realizado la correspondiente desanotación; igualmente, se procederá de inmediato a la inscripción en el Registro Minero para que produzca afectos frente a terceros.

Situación distinta, es que la misma ley, en su artículo 333³³ establece un término de quince (15) días para que se adelante la inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro, se trata entonces de una formalidad que solamente obliga respecto de los actos y contratos

³² Aparte de los actos o contratos que están taxativamente señalados en el artículo 333 del Código de Minas y que deben inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia, existen otros, como la terminación del contrato, que aunque no se encuentren allí enumerados, deben ir a Registro porque lo afectan.

³³ Artículo 333 del C.M. “Enumeración taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. la inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia”.

³⁴ "Artículo 332 C.M. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- "a) Contratos de concesión;
- "b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- "c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- "d) Cesión de títulos mineros;
- "e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- "f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- "g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- "h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- "i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas".

enumerados taxativamente en el artículo 332³⁴ del Código de Minas y de acuerdo con el artículo 328 íbidem, producir efectos frente a terceros.

De la norma se desprende, que estos dos procedimientos, la firmeza del acto y la desanotación en el Registro Minero deben ser concomitantes; no obstante: mientras se terminan los ajustes en el Registro Minero Nacional y para facilitar la logística y operación de las delegadas, la autoridad minera, en firme el acto que afecta el Registro Minero cuenta con cinco (5) días para remitirlo. Y para los ajustes citados la autoridad minera cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente manual.

2.7 COBRO COACTIVO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA AUTORIDAD MINERA

El no pago de las contraprestaciones económicas por la explotación de los recursos naturales no renovables así como de las multas impuestas por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del concesionario y a favor de la autoridad minera, da lugar para que la entidad concedente haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas a su favor.

El artículo 68 del C.C.A., expresa:

"Definición de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara³⁵, expresa³⁶ y actualmente exigible³⁷, los siguientes documentos:

³⁵ "Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 14 de agosto de 2003. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

³⁶ "Quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente.". Consejo de Estado, ibídem.

³⁷ "Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.". Consejo de Estado, ibídem.

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos por la ley³⁸.

...

4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso³⁹.

³⁸ La regla general en materia coactiva es que la administración impone por medio de acto administrativo la obligación de pagar una suma de dinero; el agotamiento de la vía gubernativa corresponde a la dependencia que tiene designadas esas funciones, y una vez en firme el acto administrativo que constituye el título ejecutivo, ante el no pago de la obligación, se envía al grupo de jurisdicción coactiva para que proceda a su cobro por esta vía.

³⁹ Este numeral, en cuanto a la vía a seguir, debe entenderse tácitamente derogado conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto de Contratación Administrativa que prevé que "... el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán, para constituir título ejecutivo, con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación⁴⁰.

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.⁴¹”

La prosperidad del cobro coactivo estriba en el mérito ejecutivo del acto administrativo que sirve de fundamento o título para el respectivo cobro y debe notificarse al interesado en la forma, oportunidad y con las demás condiciones previstas en la ley, so de pena de no producir efecto jurídico alguno y por tanto no quedar ejecutoriado.

En firme el acto administrativo que declare la deuda y sin que se haya efectuado el pago de la obligación, debe remitirse la primera copia del original, junto con las copias de las citaciones, la constancia de notificación personal o por edicto y la constancia de ejecutoria, a la oficina de cobros coactivos para su trámite.

⁴⁰ Aquí se trata de cualquier garantía prestada por los contratistas, no específicamente a las garantías previstas en el numeral 4°.

⁴¹ “Para López Blanco, La ambigüedad de la norma es evidente pues al señalar que prestan mérito ejecutivo ‘las demás’, puede entenderse las demás obligaciones a favor de las entidades públicas y éste no puede ser el alcance de la disposición. Grave error en que incurrió el Código Contencioso Administrativo, al asumir que toda controversia en que es parte una persona jurídica de derecho público está sustraída de la jurisdicción civil, derogando de paso el art. 16, num. 1 del C. de P.C., falla que afortunadamente corrigió la jurisprudencia y posteriormente el decreto 2282 de 1989. En nuestra opinión únicamente prestarán mérito ejecutivo aquellos documentos suscritos por el deudor, que dan cuenta de una obligación, expresa, clara y exigible y que están suscritos a favor de la Nación, de una entidad territorial o de un establecimiento público de cualquier orden.” Citado por el doctor Edgar Escobar Vélez, en su libro “El Proceso de Jurisdicción Coactiva”, pág. 56, cuarta edición, 2005.

2.7.1 IMPOSICION DE MULTAS

De acuerdo con el artículo 115 del Código de Minas, se podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso en que se incumpla con obligaciones derivadas del contrato de concesión, a menos que éstas constituyan causal de caducidad⁴².

⁴² Señala taxativamente el artículo 112 del C.M., las causales de caducidad:

- a. "La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras,
- h. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

Entre las causales que dan lugar a la imposición de multa podemos citar, entre otras, las siguientes:

- Ejecutar las labores de exploración, sin ajustarse a los Términos de Referencia para Exploración, Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Guías Minero Ambientales, adoptados por las entidades competentes.
- No presentar para su aprobación, antes del vencimiento definitivo del período de exploración⁴³, el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía.
- No sujetarse, durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, al Programa de Trabajos y Obras aprobado.
- Retener zonas continuas a la del área contratada, sin la autorización de que trata el artículo 83 del Código de Minas.
- Retener zonas continuas a la del área contratada por un término mayor al concedido por la autoridad minera.
- No cumplir con la obligación de devolver las zonas retenidas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Minas, una vez decida que no las va a poner en explotación.

⁴³ Antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración. (Término contractual).

- No cumplir con las actividades establecidas en el PTO durante la etapa de construcción y montaje.
- No cumplir las construcciones, instalaciones y montajes mineros, con las características, dimensiones y calidades señaladas en el PTO aprobado.
- No informar previamente a la entidad concedente y a la autoridad ambiental, los cambios y adiciones que se realicen a las construcciones, instalaciones y montajes mineros.
- No informar a la autoridad concedente el inicio de la explotación anticipada.
- No presentar a la autoridad concedente el PTO anticipado junto con una descripción abreviada de los montajes que va a utilizar.
- No sujetarse en la explotación anticipada a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, previstos para la etapa de explotación.
- No desarrollar los trabajos previstos para la etapa de explotación, de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa.
- No adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional.
- No diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el Formato Básico Minero⁴⁴ adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

⁴⁴ En este formato se llevan los registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y a las de transformación, cuando fuere el caso. Los formatos se suministran trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera.

2.7.2 CUANTÍA

Tal como lo prevé el artículo 115 del C.M., la cuantía de las multas se fija valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato⁴⁵.

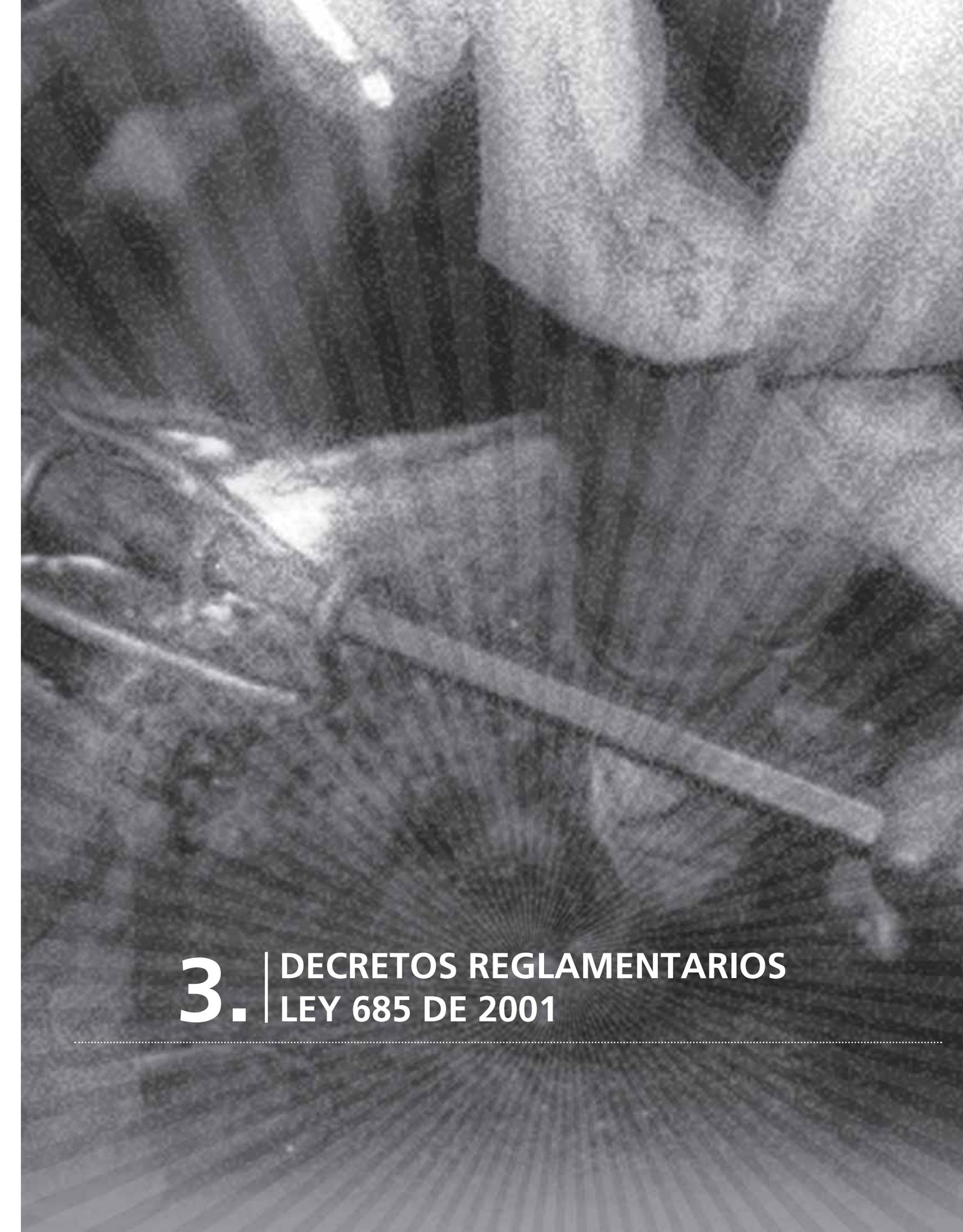
2.7.3 PROCEDIMIENTO PREVIO PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Previo a la imposición de la multa mediante auto que se notifica por estado se le señala al concesionario las faltas u omisiones en que ha incurrido y se le requiere, bajo apremio de multa, para que en un término que no supere los treinta (30) días rectifique o subsane las infracciones que se le imputan.

Si vencido este término no lo hace, o no justifica la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en el artículo 115 del Código de Minas. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (Art. 287 del C.M.).

⁴⁵ El funcionario al imponer la multa debe hacer la valoración de las razones que se le den cuando realice los requerimientos.

Artículo 54 C.M. "Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."



3. | **DECRETOS REGLAMENTARIOS**
LEY 685 DE 2001

3. DECRETOS REGLAMENTARIOS LEY 685 DE 2001

3.1 DECRETO 2200 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001

Por el cual se delimitan zonas de reserva especial a que se refiere el artículo 31 del Código de minas, ley 685 de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial la conferida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto del año 2001 fue promulgada la Ley 685 – Código de Minas, en cuyo artículo 31 se señala:

Reservas Especiales. “El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico – mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.

Que de acuerdo con la información y propuesta presentada por MINERCOL LTDA. en el oficio de radicado No 5425 del 26 de septiembre de 2001, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Minas, evaluó y delimitó las áreas que pueden recibir el tratamiento de zonas de Reserva Especial de conformidad con el referido artículo 31 del Código de Minas, según consta en el Memorando 7000 del 3 de octubre de 2001 dirigido al señor Viceministro de Hidrocarburos y Minas.

Que las zonas delimitadas como Areas de Reserva Especial, son para carbón y metales preciosos.

Que los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional para delimitar las zonas de Reserva Especial, en Antioquia y Norte de Santander, donde existen explotaciones tradicionales de carbón son los siguientes:

Las áreas se seleccionaron teniendo en cuenta los problemas de orden público que se presentan en las diferentes regiones, adicionalmente a este aspecto de orden social se suma la deficiente situación técnica, la informalidad de los trabajos presente en las diferentes explotaciones proporcionando alteraciones negativas al entorno ambiental, baja recuperabilidad del recurso geológico y consecuentemente los bajos rendimientos económicos para los explotadores.

Por lo tanto, se propone en estas zonas, adelantar proyectos mineros que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, por el bienestar socio-económico de la población vinculada a la actividad minera y que se constituya como una actividad ambientalmente sostenible.

Adicionalmente, los proyectos se diseñarán bajo las condiciones mínimas de seguridad e higiene industrial minera, seguridad social y los correspondientes planes de manejo ambiental; los cuales en la actualidad no se cumplen por las condiciones técnico económicas en que se desarrolla la actividad.

Para el adecuado desarrollo de los proyectos y con el fin de dar un trato equitativo a los mineros en las zonas seleccionadas, se deberá apoyar a los mineros en la constitución de empresas conformadas exclusivamente por ellos.

El área delimitada en el Departamento de Antioquia, es:

Bellavista sur. El área se reserva para un yacimiento de carbón, ubicada en el municipio de Angelópolis, Departamento de Antioquia.

Las áreas delimitadas en el Departamento de Norte de Santander son:

Zorzana El área se reserva para un yacimiento de carbón, ubicada en los municipios de Bochalema y Cúcuta, Departamento de Norte de Santander.

San Pedro El área se reserva para un yacimiento de carbón, ubicada en los municipios de San Cayetano y Cúcuta, Departamento de Norte de Santander.

Donjuana El área se reserva para un yacimiento de carbón, ubicada en los municipios de Bochalema, Chinácota y los Patios, Departamento de Norte de Santander.

Que los motivos de orden social y económico para delimitar áreas de reserva especial en el Sur de Bolívar, donde existen explotaciones tradicionales de metales preciosos, son los siguientes:

La pequeña minería de metales preciosos ha venido representando, desde mediados de los años 1980, una de las escasas alternativas de subsistencia y de fuente de ingresos para conglomerados humanos.

La región se caracteriza por difíciles condiciones geopolíticas y una grave problemática de orden público, ha contado en su momento y según estudios oficiales, con una población minera de 32.000 personas. Esta población se ha visto disminuida en los últimos años, en parte porque ha tenido que desplazarse forzosamente a causa de la violencia imperante y, en parte, por haber cambiado su actividad minera por la relacionada con la producción y proceso de la hoja de coca.

La situación socioeconómica del Sur de Bolívar puede considerarse crítica dada la presencia de actores generadores de violencia (guerrilla, paramilitares, disidencias armadas radicales, delincuencia común) que, aprovechando el aislamiento natural de la región y su marginalidad del desarrollo colombiano, se han ido posicionando en amplios sectores de la misma, convirtiéndola en escenario de confrontación y de lucha territorial del cual la principal víctima es la población civil, esto es, en gran parte, la población minera.

Resulta pertinente resaltar que en los últimos 12 años la pequeña minería aurífera del Sur de Bolívar, no obstante la obsolescencia y bajos rendimientos de las técnicas extractivas utilizadas, ha producido cerca de 60 toneladas de oro fino que le han generado al País divisas por un valor del orden de los US\$570 millones.

Los asentamientos mineros auríferos de pequeña minería y de minería de subsistencia en el Sur de Bolívar muestran características similares: informales e ilegales, sin planeamiento minero, utilización de técnicas de beneficio de minerales no apropiadas, baja calidad de vida, alto índice de necesidades básicas insatisfechas, débil infraestructura física y social, entorno sociológico deprimente y alta afectación del orden público que los tipifica como “zonas de conflicto y desplazamiento” lo cual exige propender por generar condiciones estables para hacer que la presencia del Estado en éstas gane legitimidad.

Las formas asociativas mineras, cuando existen, han sido generadas por autogestión, desconocen las características y perspectivas del negocio y no tienen acceso a fuentes de financiación para acometer las obras de desarrollo minero y de generación de valor agregado a su producto. Desconocen, asimismo, las condiciones del mercado y las posibilidades de realizar alianzas estratégicas con inversionistas en gran minería. En su mayoría están marginadas de los planes de desarrollo locales, regionales, departamentales y nacionales.

Las áreas delimitadas en esta región (Sur de Bolívar) son:

Gallo - Café. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Morales, Arenal, Departamento de Bolívar.

Bolivador. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Montecristo, Arenal, Departamento de Bolívar:

Culoalzado. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, Departamento de Bolívar.

Estrella. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, Departamento de Bolívar.

Santa Cruz. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Alto del Rosario y Barranco de Loba, Departamento de Bolívar.

Buenaseña. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, Departamento de Bolívar.

DECRETA :

ARTÍCULO 1º. Por las razones anotadas en la parte motiva, delimitar como áreas de Reserva Especial para adelantar estudios geológicos -mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas las que se alinderan a continuación.

1. Bellavista Sur. El área se reserva para un yacimiento de carbón que se localiza en jurisdicción del municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Esquina Sur-occidental del marco de la plaza de Angelópolis

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 146-4-C

AREA TOTAL: 39 hectáreas y 6533 metros(2) distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S44-04-57.64E	485.84	1167735.000	1151330.000
1	2	S06-25-07.63E	80.50	1167386.000	1151668.000
2	3	S56-52-29.10W	450.16	1167306.000	1151677.000
3	4	S18-06-13.54E	547.08	1167060.000	1151300.000
4	5	S71-33-54.18E	98.03	1166540.000	1151470.000
5	6	S69-04-31.79E	72.80	1166509.000	1151563.000
6	7	N11-00-12.74E	73.35	1166483.000	1151631.000
7	8	N90-00-00.00E	675.00	1166555.000	1151645.000
8	9	N55-58-20.06W	705.87	1166555.000	1152320.000
9	10	N12-18-28.85E	562.94	1166950.000	1151735.000
10	1	S58-37-56.79W	219.01	1167500.000	1151855.000

2. Zorzana. El área se reserva para un yacimiento de carbón que se localiza en jurisdicción de los municipios de Bochalema y Cúcuta, departamento de Norte de Santander y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Primer punto de la alinderación

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 98-2-C

AREA TOTAL: 221 hectáreas y 3362.5 metros(2) distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	N62-21-14.48E	237.07	1346600.000	1164630.000
1	2	N11-41-21.72E	296.14	1346710.000	1164840.000
2	3	N27-13-31.77W	1551.93	1347000.000	1164900.000
3	4	N41-33-09.40E	881.94	1348380.000	1164190.000
4	5	N77-12-59.56W	610.12	1349040.000	1164775.000
5	6	S83-50-18.67W	885.11	1349175.000	1164180.000
6	7	S19-01-32.18W	613.51	1349080.000	1163300.000
7	PA	S38-50-35.56E	2439.45	1348500.000	1163100.000

PI: PUNTO INICIAL

PF: PUNTO FINAL

CNI: COORDENADA NORTE INICIAL

CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

3. San Pedro. El área se reserva para un yacimiento de carbón que se localiza en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Cúcuta, departamento de Norte de Santander y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Punto T1033 nivel 1, centro principal san tomas (levantado con Pathfinder)

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 99-1-B

AREA TOTAL: 837 hectáreas y 5000 metros(2) distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S68-49-58.66W	775.54	1353280.040	835723.220
1	2	S64-32-11.95E	2325.94	1353000.000	835000.000
2	3	N16-02-23.79E	4162.03	1352000.000	837100.000
3	4	N02-51-44.65E	2002.50	1356000.000	838250.000
4	5	S90-00-00.00W	1050.00	1358000.000	838350.000
5	6	S06-50-33.98W	2517.94	1358000.000	837300.000
6	1	S38-39-35.30W	3201.56	1355500.000	837000.000

4. La Donjuana. El área se reserva para un yacimiento de carbón que se localiza en jurisdicción de los municipios de Bochalema, Chinácota y Los Patios, departamento de Norte de Santander y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Confluencia de las quebradas Cacua e Iscala

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 98-4-A

AREA TOTAL: 437 hectáreas y 5000 metros(2) distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	N01-34-20.74W	2550.96	1336950.000	1163320.000
1	2	N90-00-00.00E	1250.00	1339500.000	1163250.000
2	3	N00-00-00.00E	4250.00	1339500.000	1164500.000
3	4	S39-48-20.05W	1952.56	1343750.000	1164500.000
4	1	S00-00-00.00W	2750.00	1342250.000	1163250.000

5. Gallo - Café. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Morales, Arenal, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Primer punto de la poligonal

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 84-2-A

AREA TOTAL: 100 hectáreas distribuidas en 1 zona

PI: PUNTO INICIAL

PF: PUNTO FINAL

CNI: COORDENADA NORTE INICIAL

CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S00-00-00.00W	1000.00	1399460.000	978580.000
1	2	N90-00-00.00E	1000.00	1398460.000	978580.000
2	3	N00-00-00.00E	1000.00	1398460.000	979580.000
3	PA	S90-00-00.00W	1000.00	1399460.000	979580.000

6. Bolívor. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Montecristo, Arenal, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Primer punto de la poligonal

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 74-4-C

AREA TOTAL: 100 hectáreas distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S00-00-00.00W	1000.00	1401000.000	978500.000
1	2	N90-00-00.00E	1000.00	1400000.000	978500.000
2	3	N00-00-00.00E	1000.00	1400000.000	979500.000
3	PA	S90-00-00.00W	1000.00	1401000.000	979500.000

7. Culoalza. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Primer punto de la poligonal

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 74-2-B

AREA TOTAL: 100 hectáreas distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	N00-00-00.00E	1000.00	1439000.000	998324.000
1	2	S90-00-00.00W	1000.00	1440000.000	998324.000
2	3	S00-00-00.00W	1000.00	1440000.000	997324.000
3	PA	N90-00-00.00E	1000.00	1439000.000	997324.000

8. Estrella. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Confluencia de las quebradas Azul y Culebra

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 64-4-D

AREA TOTAL: 100 hectáreas distribuidas en 1 zona

PI: PUNTO INICIAL

PF: PUNTO FINAL

CNI: COORDENADA NORTE INICIAL

CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S48-48-50.66W	531.51	1442350.000	999400.000
1	2	N00-00-00.00E	1000.00	1442000.000	999000.000
2	3	S90-00-00.00W	1000.00	1443000.000	999000.000
3	4	S00-00-00.00W	1000.00	1443000.000	998000.000
4	1	N90-00-00.00E	1000.00	1442000.000	998000.000

9. Santa Cruz. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Alto del Rosario y Barranco de Loba, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL PA: Confluencia de la quebrada El Llano y la quebrada La Redonda

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 64-4-B

AREA TOTAL: 400 hectáreas distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S02-19-17.51W	740.61	1454740.000	987030.000
1	2	N90-00-00.00E	2000.00	1454000.000	987000.000
2	3	N00-00-00.00E	2000.00	1454000.000	989000.000
3	4	S90-00-00.00W	2000.00	1456000.000	989000.000
4	1	S00-00-00.00W	2000.00	1456000.000	987000.000

10. Buenaseña. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A: Primer punto de la poligonal

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 74-2-B

AREA TOTAL: 100 hectáreas distribuidas en 1 zona

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	N00-00-00.00E	1000.00	1437000.000	998500.000
1	2	S90-00-00.00W	1000.00	1438000.000	998500.000
2	3	S00-00-00.00W	1000.00	1438000.000	997500.000
3	PA	N90-00-00.00E	1000.00	1437000.000	997500.000

ARTÍCULO 2º. Se entienden excluidas las áreas de títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero.

PI: PUNTO INICIAL

PF: PUNTO FINAL

CNI: COORDENADA NORTE INICIAL

CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

ARTÍCULO 3°. Dentro de los dos años siguientes a la promulgación del presente Decreto las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía realizarán los estudios geológico – mineros y la iniciación de los correspondientes proyectos estratégicos, según las directrices que para el efecto señale el Viceministerio de Hidrocarburos y Minas.

ARTÍCULO 4°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C,

LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO

Viceministro de Hidrocarburos y Minas, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía

3.2 DECRETO N° 2390 DE OCTUBRE 24 DE 2002

Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que las explotaciones de los recursos mineros de propiedad del Estado requiere de conformidad con la ley, estar amparada en un título minero registrado y vigente que la autorice y viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que la norma antes mencionada señaló que una vez formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a aplicar respecto de los interesados, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Que en relación con los títulos mineros otorgados o suscritos con anterioridad a la vigencia del Código que estuvieren pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, el artículo 165 del Código de Minas precisó que éstos deberán inscribirse en dicho registro y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Que de conformidad con el Decreto 070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables en concordancia con los planes generales de desarrollo.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 prevé que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad minera. En tal virtud y de conformidad con el artículo 320 Ibídem y 9° de la Ley 489 de 1998, este Ministerio tiene la facultad para delegar funciones de autoridad minera en una entidad de orden nacional, en los gobernadores y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.

Que de conformidad con el considerando anterior, el Ministerio de Minas y Energía delegó funciones mineras a Minercol Ltda., mediante Resolución N° 18 1130 de 2001, a la Gobernación del Cesar, mediante Resolución N° 18 1191 de 2001, a la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución N° 18 1192 de 2001, a la Gobernación de Caldas, mediante Resolución N° 18 1193 de 2001, a la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución N° 18 1194 de 2001; modificada por Resolución N° 18 1573 de 2001, a la Gobernación de Norte de Santander, mediante Resolución N° 18 1195 de 2001 y a la Gobernación de la Guajira mediante Resolución N° 18 0635 de 2002.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 181847 del 28 de diciembre de 2001 adoptó el formulario para legalización de que trata el artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

Que con el fin de garantizar el cabal cumplimiento del artículo 165 del Código de Minas, se hace necesario reglamentar el procedimiento a que se someterán los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el presente Decreto tiene como objeto garantizar a los interesados en la legalización de minería de hecho, el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales del debido proceso, defensa, contradicción y presunción de buena fe en las actuaciones que adelanten ante las autoridades mineras delegadas.

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos de este artículo no se consideran explotadores de minas de propiedad estatal sin título quienes se encuentran amparados en los artículos 152, 155, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001, y en tal virtud no podrán acogerse al presente Decreto.

PARÁGRAFO 2.- En ningún caso serán sujetos de la legalización de que trata este Decreto los beneficiarios de títulos mineros, otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro

Minero Nacional. Tales títulos deberán ser inscritos en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo indicado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

En ningún caso podrán los interesados en solicitudes o propuestas de contrato de concesión pretender modificar el trámite de las mismas para acogerse a los beneficios o prerrogativas de este Decreto. Tales solicitudes deberán continuar su trámite de conformidad con las normas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que pretendan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar el formulario simplificado adoptado por el Ministerio de Minas y Energía y presentarlo antes del 31 de diciembre de 2004 ante las autoridades mineras delegadas.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del presente Decreto, entiéndase por autoridades mineras delegadas aquellas entidades que de conformidad con el artículo 320 de la Ley 685 de 2001 y 9° de la Ley 489 de 1998 son objeto de delegación de funciones mineras.

PARÁGRAFO 2.- En las ciudades distintas a las de ubicación de las sedes de las autoridades mineras delegadas, el interesado podrá presentar su solicitud en:

1. Las sedes del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, INGEOMINAS, ubicadas en: Cartagena y Popayán, o quien haga sus veces.
2. Ante Notario o Alcalde de su residencia, o por envío a través de correo certificado a Minercol Ltda., sede Bogotá, o quien haga sus veces.

Los funcionarios indicados en este Parágrafo deberán hacer constar en el formulario de solicitud la fecha y hora de presentación de la misma, y proceder al envío inmediato del formulario y sus anexos a Minercol Ltda.- sede Bogotá, o quien haga sus veces, a través de correo certificado y de los medios electrónicos que estén a su alcance.

En el caso en que la solicitud de legalización sea presentada ante Notario o Alcalde, el interesado en la misma deberá sufragar los costos y gastos del envío de su solicitud a Minercol Ltda. – sede Bogotá, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 3.- Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:

1. Mínimo dos (2) pruebas de las enumeradas a continuación, que permitan demostrar sus actividades de explotación con anterioridad al 17 de agosto del 2001:
 - a) Declaración extraproceso de dos (2) testigos rendida ante Juzgado, Alcaldía o Notaría, sobre la antigüedad y ubicación de las actividades de explotación.
 - b) Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y su correspondiente recibo o certificado de pago.
 - c) Facturas de comercialización y venta del mineral explotado.

d) Cualquier otro documento o prueba que demuestre la antigüedad de la explotación con anterioridad al 17 de agosto de 2001.

2. Plano a escala 1:5000, delimitando el polígono objeto de legalización por una de las siguientes opciones: por coordenadas planas de Gauss o por rumbos y distancias, donde uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado mediante rumbo y distancia, al punto arcifinio. El punto arcifinio deberá ser fácilmente identificable y estar definido por coordenadas planas, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fotomosaicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o, cuando no existan las referencias en las mencionadas planchas, por métodos astronómicos o geodésicos de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado.

3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. Tratándose de Persona Jurídica, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término igual o mayor al del contrato de concesión a suscribirse, fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT, y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.

PARÁGRAFO 1.- En el caso de que la solicitud de legalización no sea presentada en el formulario adoptado para el efecto o carezca de los requisitos y anexos señalados en el mismo, la autoridad minera delegada procederá en un término no mayor a veinte (20) días a requerir al interesado para que la complete o subsane, so pena de rechazo de la solicitud. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

PARÁGRAFO 2.- Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional a los que se refiere el presente Decreto, tendrán derecho a solicitar y obtener de la autoridad minera delegada competente en cada caso, en forma gratuita, la asesoría técnica y jurídica que demande la legalización.

Las autoridades mineras delegadas podrán suscribir convenios con los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, así como con las facultades de Ingeniería y Geología del País, con el fin de garantizar la asesoría técnica y jurídica que requiera la legalización.

ARTÍCULO 4.- En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización, o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas.

PARÁGRAFO 1.- En el caso de que la superposición sea parcial y para el mismo mineral, la autoridad minera delegada procederá de oficio a eliminarla e informará al interesado el área que queda libre, a efectos de que éste manifieste en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de

la comunicación en tal sentido, si desea continuar con su solicitud respecto de ésta, so pena de proceder al rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de que la solicitud de legalización se encuentre ubicada dentro del área de un título minero de explotación para mineral diferente, que cuente con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado o Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado y, que el titular del contrato no hubiere solicitado la adición al objeto del mismo, se procederá de conformidad con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 7º del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3.- Las superposiciones entre solicitudes de explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional a que se refiere el presente Decreto, se definirán teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4.- Cuando proceda el rechazo de la solicitud, del acto administrativo que la declare se compulsará copia a la autoridad ambiental competente, con el fin de que ésta ordene la adopción de las medidas necesarias a tomar por parte del solicitante para mitigar y corregir el impacto ambiental producido por la explotación de hecho. Igualmente, se compulsará copia del mismo al alcalde del municipio en que se adelantare la explotación, con el fin de que éste proceda a efectuar diligencia de cierre, suspensión de trabajos y decomiso de mineral, de conformidad con el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO 5.- Si habiéndose efectuado el estudio de libertad de áreas, se determina que el área solicitada se encuentra totalmente libre, o si habiéndose presentado superposición parcial el interesado en la solicitud de legalización acepta dentro del término previsto para ello, el área que haya quedado libre, la autoridad minera delegada y la autoridad ambiental respectiva adelantarán en conjunto una visita técnica al área correspondiente.

Esta visita técnica minero ambiental tendrá los siguientes objetivos:

- a. Constatar la existencia y explotación de minerales dentro del área solicitada, así como establecer la antigüedad aproximada de las labores mineras.
- b. Verificar en el terreno el área solicitada en planos y realizar levantamiento topográfico de los trabajos mineros existentes en ella.
- c. Determinar las condiciones ambientales de la explotación y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas, así como consultar los usos del suelo establecidos en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.
- d. Determinar la posibilidad de emprender proyectos mineros conjuntos con otros explotadores legales e ilegales de la misma área objeto de la legalización, para efectos de garantizar la explotación racional del recurso y el adecuado aprovechamiento del yacimiento, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.
- e. Verificar el (los) sistema(s) y método(s) de explotación, infraestructura instalada, personal, herramienta, maquinaria y equipo utilizado, sistema de beneficio y/o transformación y producción referenciada por el solicitante.
- f. Identificar las condiciones técnicas de seguridad e higiene minera en que se adelanta la explotación, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- g. En caso de ser necesario, determinar los permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables que se requiere obtener para el desarrollo de la explotación minera y su correspondiente legalización.

h. Establecer las condiciones y características en que se deberá elaborar el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de explotación minera objeto de legalización y la posibilidad de que se adelante dicho plan dentro de un estudio regional.

i. Determinar la pertinencia técnica y ambiental de la explotación minera.

PARÁGRAFO 1.- Practicada la visita técnica minero ambiental de que trata este artículo se procederá a suscribir un acta en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía, por parte de los miembros de la comisión que la practican y por el solicitante de la legalización o por quien atienda la diligencia.

PARÁGRAFO 2.- Para los efectos de este artículo, la autoridad minera delegada deberá informar mensualmente a la autoridad ambiental respectiva de las solicitudes de legalización recibidas y su ubicación, a efectos de coordinar el programa de visitas correspondiente.

La visita técnica minero ambiental a que se refiere este artículo, se practicará previa coordinación con la autoridad ambiental competente y dentro de los plazos y cronogramas que establezcan las autoridades mineras delegadas.

La fecha y hora de la visita técnica minero ambiental será informada mediante correo certificado o cualquier otro medio idóneo al explotador ilegal con la debida antelación, con el objeto de garantizar su conocimiento sobre la realización de la misma a efectos de que pueda participar en ella.

PARÁGRAFO 3: Cuando el informe de visita recomiende una legalización conjunta de varios explotadores legales e ilegales, la autoridad minera delegada deberá proponer dicha opción a los explotadores involucrados, quienes responderán en un término no superior a sesenta (60) días sobre dicha propuesta. La viabilidad de la explotación conjunta requerirá de la voluntad expresa de los solicitantes, quienes deberán presentar una nueva solicitud que los agrupe a todos. En caso contrario, se continuará el trámite independiente de cada una de las solicitudes.

ARTÍCULO 6.- El informe de visita conjunta debe referirse en forma expresa y clara a cada uno de los ítems indicados en el artículo anterior y precisar si, desde el punto de vista minero y ambiental, es viable continuar con el trámite de la solicitud o si, por el contrario, se recomienda el rechazo de la misma.

En el evento de que el informe recomiende continuar con el trámite de la solicitud, la autoridad minera delegada procederá a ello conforme lo establece el artículo 10° del presente Decreto. Caso contrario, se ordenará el rechazo de la solicitud a través de acto administrativo motivado contra el cual sólo procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 7. Cuando el informe de visita de que trata el artículo anterior recomiende continuar el trámite de la solicitud de legalización cuya área se superpone a un título minero que tenga Programa de Trabajos y Obras (PTO) o Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado por la autoridad minera delegada y se refiera a un mineral diferente, se procederá a comunicar esa situación al explotador de hecho y a nombrar peritos, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

El perito designado para la práctica de la diligencia será seleccionado de una lista de ingenieros de minas y geólogos que para el efecto llevará cada una de las autoridades mineras delegadas de conformidad con los lineamientos impartidos para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía.

Los honorarios de los peritos serán tasados por la autoridad minera delegada de conformidad con los precios que por dichos servicios ésta establezca.

El perito para la elaboración de su dictamen, tendrá acceso al informe de visita técnica minero ambiental practicada al área de solicitud de legalización, así como al PTO o al PTI aprobado del beneficiario del título vigente y la demás información disponible requerida para el cumplimiento de su función.

Cuando el dictamen del perito determine que las explotaciones no son técnicamente compatibles, se procederá a rechazar la solicitud de legalización. En el evento contrario, se continuará con el trámite de la legalización de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de este Decreto.

Los asuntos no regulados en este Decreto estarán sujetos al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y con lo previsto en esta disposición.

ARTÍCULO 8.- No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras cuando a juicio de la autoridad ambiental no sean viables, y/o cuando a juicio de la autoridad minera delegada sean manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o de los habitantes de las zonas aledañas.

ARTÍCULO 9.- En caso de solicitudes de legalización que se localicen en áreas de zonas mineras de comunidades negras, indígenas o mixtas se procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 10.- Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo. Para la elaboración de tales estudios la autoridad minera delegada y la ambiental tendrán un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la presentación del informe que recomiende la legalización.

PARÁGRAFO 1.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga el Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.

PARÁGRAFO 2.- Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone el Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental remitirá copia de la respectiva providencia a la autoridad minera delegada, para que haga parte del contrato de concesión minera a suscribirse.

Elaborado por la autoridad minera delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO), se requerirá al interesado en la solicitud con el fin de que manifieste por escrito en forma expresa y clara, su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicho programa y, en tal virtud, se

comprometa a ejecutarlo. En caso que el interesado en la solicitud no acepte el PTO elaborado, se procederá al rechazo de la misma.

ARTÍCULO 11.- Si el interesado en la solicitud acepta el PTO elaborado por la autoridad minera delegada, se procederá dentro de los treinta (30) días siguientes a suscribir Contrato de Concesión para Explotación Minera en el formato único de minuta que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 12.- Las entidades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía para adelantar y decidir trámites mineros se consideran competentes en los términos de la delegación, dentro del ámbito de su jurisdicción y respecto de los minerales de su competencia para tramitar y legalizar explotaciones de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades mineras delegadas deberán adelantar dentro del ámbito de su jurisdicción amplias campañas de divulgación del programa de legalización con el fin de alcanzar con éste la mayor cobertura posible.

De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de este Decreto.

ARTÍCULO 14.- Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 15.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

El Ministro de Minas y Energía,
LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO

La Ministra del Medio Ambiente,
CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO

3.3 DECRETO No. 136 DE ENERO 25 DE 2002

Por medio del cual se hace una modificación al Decreto 2353 de 2001-
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial las previstas en el Artículo 227 del Código de Minas, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2353 del 01 de noviembre de 2001 se reglamentó el inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. El Parágrafo del Artículo Tercero del mencionado Decreto indicó:

“Parágrafo: Para la respectiva declaración el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado cada año por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME del Ministerio de Minas y Energía en un porcentaje del 0.4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina”

Que teniendo en cuenta que el precio del mineral en boca o borde de mina puede variar según la oferta y demanda durante períodos de tiempo inferiores a un año, se estima conveniente modificar el parágrafo del Artículo Tercero del Decreto 2353 de 2001, en el sentido de indicar, para efectos del pago que deben realizar los propietarios privados del subsuelo, de conformidad con el artículo 227 del Código de Minas, que el precio del mineral que se debe tener en cuenta, es el fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME al momento de efectuar la liquidación y pago de la respectiva obligación.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Parágrafo del Artículo Tercero del Decreto 2353 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo: Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación, en un porcentaje del 0.4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina”

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Parágrafo del Artículo Tercero del Decreto 2353 de 2001.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

ANDRES PASTRANA ARANGO
Presidente

LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA
Ministra de Minas y Energía

3.4 DECRETO No. 1494 DE JUNIO 3 DE 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial la conferida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto del año 2001 fue promulgada la Ley 685 – Código de Minas, en cuyo artículo 31 se señala que:

Reservas Especiales. "El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico – mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos".

Que de acuerdo con la información propuesta y presentada por la Gobernación de Antioquia a través del oficio radicado MME 223934 del 20/11/02 y por Minercol Ltda. mediante oficio radicado con MME 219615 27/09/02, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Minas evaluó y avaló la delimitación de unas áreas en el Nordeste Antioqueño y Sur de Bolívar, que pueden recibir el tratamiento de Reserva Especial para mineral oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas.

Que los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional para delimitar zonas de Reserva Especial en el Nordeste Antioqueño y en el Sur de Bolívar, donde existen explotaciones tradicionales de oro son los siguientes:

En el Nordeste Antioqueño y en el sur de Bolívar existen graves problemas de orden público, adicionalmente a este aspecto de orden social se suma desde el punto de vista minero la deficiente situación técnica, la informalidad de los trabajos en las diferentes explotaciones proporcionando alteraciones negativas al entorno ambiental, baja recuperabilidad del recurso geológico y consecuentemente los bajos rendimientos económicos para los explotadores.

La situación socioeconómica del nordeste antioqueño y sur de Bolívar puede considerarse crítica dada la presencia de actores generadores de violencia (guerrilla, paramilitares, disidencias armadas radicales, delincuencia común) que, aprovechando el aislamiento natural de estas regiones y su marginalidad del desarrollo colombiano, se han ido posicionando en amplios sectores de las mismas, convirtiéndolas en escenario de confrontación y de lucha territorial del cual la principal víctima es la población civil, esto es, en gran parte, la población minera.

Los asentamientos mineros auríferos de pequeña minería y de minería de subsistencia en el nordeste antioqueño y en el sur de Bolívar muestran características similares: informales e ilegales, sin planeamiento minero, utilización de técnicas de beneficio de minerales no apropiadas, baja calidad de vida, alto índice de necesidades básicas insatisfechas, débil infraestructura física y social, entorno sociológico deprimente y alta afectación del orden público que los tipifica como “zona de conflicto y desplazamiento” lo cual exige propender por generar condiciones estables para hacer que la presencia del Estado en éstas gane legitimidad.

Las formas asociativas mineras, cuando existen, han sido generadas por autogestión, desconocen las características y perspectivas del negocio y no tienen acceso a fuentes de financiación para acometer las obras de desarrollo minero y de generación de valor agregado a su producto. Desconocen, asimismo, las condiciones del mercado y las posibilidades de realizar alianzas estratégicas con inversionistas en gran minería. En su mayoría están marginadas de los planes de desarrollo locales, regionales, departamentales y nacionales.

Por lo anterior, se propone en estas zonas adelantar proyectos mineros que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, por el bienestar socio-económico de la población vinculada a la actividad minera y que se constituya como una actividad ambientalmente sostenible.

Adicionalmente, los proyectos se diseñarán bajo condiciones adecuadas de seguridad e higiene industrial minera, seguridad social y los correspondientes planes de manejo ambiental; los cuales en la actualidad no se cumplen por las condiciones técnico económicas en que se desarrolla la actividad.

Para el adecuado desarrollo de los proyectos y con el fin de dar un trato equitativo a los mineros de la zona, se deberá apoyar a los mineros en la constitución de empresas conformadas exclusivamente por ellos.

El área delimitada en el Nordeste Antioqueño es la de Doña Teresa, la cual se reserva para un yacimiento de oro, está ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia.

Las áreas delimitadas en el Sur de Bolívar son:

Rancho Escondido. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar.

El Avión. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Montecristo y Tiquisio, departamento de Bolívar.

El Dorado. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar.

Casa de barro. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Río Viejo y Tiquisio, departamento de Bolívar.

El Cangrejo. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, declaró unas áreas de reserva especial entre ellas las de Zorzana en el departamento de Norte de Santander, Gallo-Café, Culoalzado, Estrella y Buena Señá en el departamento de Bolívar.

Que teniendo en cuenta que para desarrollar un proyecto minero que garantice un adecuado aprovechamiento del recurso en las áreas de Zorzana y Gallo-Café, se hace necesario ampliar el área delimitada inicialmente, se procederá a la modificación de dichas áreas.

Que a través de Oficio 1000-2181 del 02 de abril de 2003, radicado MME 307682 del 02/04/03, Minercol Ltda., remitió al Ministerio de Minas y Energía el informe presentado por el Coordinador del Proyecto COL/00/003, según el cual, en las áreas de Culoalzado y Estrella, se produjo un desplazamiento de la población minera como consecuencia de la violencia imperante en la zona.

Que las áreas de reserva especial de Culoalzado y Estrella fueron abandonadas por la comunidad minera tradicional y considerando que es requisito para la declaratoria de áreas de reserva especial, según el artículo 31 del Código de Minas, la existencia de explotaciones tradicionales y que el contrato de concesión especial se suscriba con las comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, se hace necesario proceder a la derogatoria parcial del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, respecto de las mencionadas áreas.

Que revisada el área de reserva especial Buena Señá a través de Minercol Ltda., se determinó que la misma presenta superposición con un título minero vigente.

Que como quiera que de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas la declaratoria de áreas de reserva especial debe efectuarse sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, se procederá a derogar parcialmente el Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001 en cuanto se refiere a las áreas de Reserva Especial Buena Señá ubicada en el municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar.

Que Minercol Ltda., a través de Oficio N° 1000-2312 del 08 de abril, radicado MME 308188 del 08/04/03, remitió los informes de cartera y coordenadas de todas y cada una de las áreas de reserva especial a que se refiere este Decreto.

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Delimítanse como áreas de Reserva Especial para adelantar estudios geológicos - mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, las que se alinderan a continuación:

1. Doña Teresa. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Segovia y Remedios, departamento de Antioquia y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A.: CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS LA MARRANERA Y LA CRISTALES
 PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 117
 MUNICIPIOS: SEGOVIA Y REMEDIOS (ANTIOQUIA)
 AREA TOTAL: 470 HECTAREAS Y 6984 METROS CUADRADOS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

DESDE	HASTA	RUMBO	DISTANCIA	NORTE_INICIAL	ESTE_INICIAL
0	1	N71-34-25.49E	1791.07	1278080.00	931300.00
1	2	N00-00-00.00E	557.33	1278646.13	932999.24
2	3	N90-00-00.00E	2773.36	1279203.46	932999.24
3	4	S29-45-55.17W	3527.01	1279203.46	935772.60
4	5	N90-00-00.00W	673.39	1276141.78	934021.62
5	6	N27-59-57.71E	841.15	1276141.78	933348.23
6	7	N61-59-14.74W	320.08	1276884.48	933743.12
7	8	S27-58-24.49W	100.07	1277034.81	933460.54
8	9	N61-59-06.44W	166.15	1276946.43	933413.60
9	10	N30-00-05.35E	525.10	1277024.47	933266.92
10	11	N52-13-47.00W	207.33	1277479.21	933529.48
11	12	N00-00-00.00E	1040.00	1277606.20	933365.59
12	1	S90-00-00.00W	366.31	1278646.20	933365.59

2. Rancho Escondido. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:
 DESCRIPCION DEL P.A.:PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 84-2-A
 MUNICIPIOS: ARENAL(BOLIVAR)
 AREA TOTAL: 386 HECTAREAS Y 4474.5 METROS(2) DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S67-07-12.34E	.26	1399291.103	975867.756
1	2	S00-00-00.00W	1553.00	1399291.000	975868.000
2	3	N90-00-00.00E	2132.00	1397738.000	975868.000
3	4	N00-00-00.00E	2262.00	1397738.000	978000.000
4	5	S90-00-00.00W	642.00	1400000.000	978000.000
5	6	S44-58-26.20W	1554.93	1400000.000	977358.000
1	1	N45-00-00.00W	552.96	1398900.000	976259.000

3. El Avión. El área se reserva para un yacimiento de Oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Montecristo y Tiquisio, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

PI: PUNTO INICIAL
PF: PUNTO FINAL
CNI: COORDENADA NORTE INICIAL
CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

DESCRIPCION DEL P.A.: CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA SANTO DOMINGO CON LA QUEBRADA EL ROSARIO

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 74-4-A
 MUNICIPIOS: MONTECRISTO(BOLIVAR)Y TIQUISIO - PUERTO RICO (BOLIVAR)
 AREA TOTAL: 100 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S29-27-10.31W	10172.72	1419318.000	975320.000
1	2	S90-00-00.00W	1000.00	1410460.000	970318.000
2	3	S00-00-00.00W	1000.00	1410460.000	969318.000
3	4	N90-00-00.00E	1000.00	1409460.000	969318.000
4	1	N00-00-00.00E	1000.00	1409460.000	970318.000

4. El Dorado. El área se reserva para un yacimiento de Oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:
 DESCRIPCION DEL P.A.: CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS NOROSI Y CARANO

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 74-4-C
 MUNICIPIOS: RIO VIEJO(BOLIVAR)
 AREA TOTAL: 100 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	N58-34-50.40W	86.79	1406119.757	972187.063
1	2	S90-00-00.00W	1000.00	1406165.000	972112.999
2	3	S00-00-00.00W	1000.00	1406165.000	971112.999
3	4	N90-00-00.00E	1000.00	1405165.000	971112.999
4	1	N00-00-00.00E	1000.00	1405165.000	972112.999

5. Casa de barro. El área se reserva para un yacimiento de Oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Río Viejo y Tiquisio, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:
 DESCRIPCION DEL P.A.: CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS HAMACA Y OQUENDO

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 74-2-C
 MUNICIPIOS: RIO VIEJO(BOLIVAR)Y TIQUISIO - PUERTO RICO (BOLIVAR)
 AREA TOTAL: 200 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

PI: PUNTO INICIAL
 PF: PUNTO FINAL
 CNI: COORDENADA NORTE INICIAL
 CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S39-38-00.90E	10071.31	1429756.310	975575.761
1	2	S00-00-00.00W	1000.00	1421999.996	982000.003
2	3	N90-00-00.00E	2000.00	1420999.996	982000.003
3	4	N00-00-00.00E	1000.00	1420999.996	984000.003
4	1	S90-00-00.00W	2000.00	1421999.996	984000.003

6. El Cangrejo. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:
 DESCRIPCION DEL P.A.: PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 84-2-A
 MUNICIPIOS: MONTECRISTO(BOLIVAR)
 AREA TOTAL: 49 HECTAREAS Y 7542 METROS(2) DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S49-10-07.56E	.38	1392006.247	973984.714
1	2	N53-01-38.05W	1002.60	1392005.998	973985.002
2	3	S90-00-00.00W	70.00	1392608.998	973184.003
3	4	S00-00-00.00W	1094.00	1392608.998	973114.003
4	1	N60-35-21.04E	999.86	1391514.998	973114.003

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, el cual quedará así:

Zorzana. El área se reserva para un yacimiento de carbón que se localiza en jurisdicción de los municipios de Bochalema, San Cayetano y Cúcuta, departamento de Norte de Santander y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A.: MOJON DE LA MINA COOPSELVA A 3.3 MT DE LA BOCAMINA AZIMUT 330G
 PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 98-2-C
 MUNICIPIOS: BOCHALEMA(NORTE SANTANDER) Y SAN CAYETANO(NORTE SANTANDER)
 AREA TOTAL: 363 HECTAREAS Y 1407.5 METROS(2) DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

PI: PUNTO INICIAL

PF: PUNTO FINAL

CNI: COORDENADA NORTE INICIAL

CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S16-58-12.50W	453.02	1347018.296	1164087.225
1	2	N90-00-00.00E	1020.00	1346585.002	1163955.001
2	3	N20-02-24.58W	2144.87	1346585.002	1164975.001
3	4	N28-50-46.94E	743.03	1348600.006	1164239.999
4	5	N47-31-34.02W	962.60	1349250.838	1164598.484
5	6	S46-42-35.33W	947.95	1349900.837	1163888.484
6	7	S14-55-53.10W	776.21	1349250.834	1163198.481
7	1	S26-30-18.65E	2139.92	1348500.833	1162998.480

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el numeral 5 del artículo 1° del Decreto N° 2200 del 19 de octubre de 2001, el cual quedará así:

Gallo –Café. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DEL P.A.: PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 84-2-A

MUNICIPIOS: ARENAL(BOLIVAR)

AREA TOTAL: 196 HECTAREAS Y 9375 METROS(2) DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PI	PF	RUMBO	DISTANCIA	CNI	CEI
PA	1	S00-00-00.00W	975.00	1399460.000	978580.000
1	2	N90-00-00.00E	1225.00	1398485.000	978580.000
2	3	S00-00-00.00W	25.00	1398485.000	979805.000
3	4	N90-00-00.00E	775.00	1398460.000	979805.000
4	5	N00-00-00.00E	1000.00	1398460.000	980580.000
5	PA	S90-00-00.00W	2000.00	1399460.000	980580.000

ARTÍCULO 4.- Deróganse los numerales 7, 8 y 10 del artículo 1° del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001 en cuanto hace referencia a las áreas de Reserva Especial de Culoalzoa, Estrella y Buena Señá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO 5.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO

Ministro de Minas y Energía

PI: PUNTO INICIAL

PF: PUNTO FINAL

CNI: COORDENADA NORTE INICIAL

CEI: COORDENADA ESTE INICIAL

3.5 DECRETO No. 3290 DE NOVIEMBRE 18 DE 2003

Por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, corresponde al Gobierno Nacional establecer en forma detallada los requisitos y especificaciones de orden técnico-minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir; Que en el mismo artículo se prevé que ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno; Que el Ministerio de Minas y Energía, con la participación de otras entidades adscritas y vinculadas, así como con el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lideró la estandarización de las Normas Técnicas Oficiales - Especificaciones Técnicas para la presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería adecuándose a los requerimientos nacionales, y considerando estándares y Normas internacionales; Que las Normas Técnicas Oficiales servirán para enmarcar la actividad minera dentro de una terminología única para el sector, y a su vez posibilitará que las Normas Técnicas sean consultadas en la red con el fin de lograr su mayor difusión; Que por lo anteriormente expuesto, el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Adóptanse para todos los efectos, las “Normas Técnicas Oficiales- Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería” t;, las cuales se adjuntan como anexo a este decreto.

Artículo 2º. Las “Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería”, que por este acto se adoptan, serán de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.

Artículo 3º. Las “Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería”, que por este acto se adoptan serán incorporados al Sistema de Información Minero, con el fin de facilitar su consulta y difusión.

Artículo 4º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Luis Ernesto Mejía Castro.

3.6 DECRETO No 2653 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2003

Por el cual se reglamenta el artículo 63 de la Ley 685 de 2001

3.7 DECRETO No. 535 DE FEBRERO 21 DE 2006

Por el cual se delimita una zona de reserva especial a que se refiere el artículo 31 del Código de Minas, Ley 685 de 2001

3.8 DECRETO No 1393 DE MAYO 5 DE 2006

Por el cual se delimita una zona de reserva especial a que se refiere el artículo 31 del Código de Minas, Ley 685 de 2001